

Recomendación: 10/2011.

Expediente: C.O.D.H.E.Y. 175/2008

Quejoso: VPM.

Agraviados: G de JCM, J de JGU, JLDM y CMG

Derechos Humanos vulnerados:

- Derecho a la Libertad.
- Derecho a la Privacidad.
- Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica

Autoridades Responsables:

- Elementos de la Dirección Policía Judicial del Estado de Yucatán, actualmente denominada Policía Ministerial Investigadora.
- Defensoría Legal del Estado, actualmente Instituto de Defensa Pública de Yucatán.

Recomendación dirigida al:

- Fiscal General del Estado, antes Procurador General de Justicia del Estado.

Mérida, Yucatán a veinticuatro de mayo de dos mil once

Atento el estado que guarda el expediente número CODHEY 175/2008, relativo a la queja interpuesta por el ciudadano V P M por hechos violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de los ciudadanos G de J C M, J de J G U y J L D M, y de oficio en agravio de la señora C M G, atribuibles a elementos de la Policía Judicial del Estado, ahora Policía Ministerial Investigadora, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, hoy denominada Fiscalía General del Estado, así como de la Defensoría Legal del Estado, actualmente denominada Instituto de Defensa Pública de Yucatán, y no habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 72, 73, 74, 75, 76 y 77 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, así como de los numerales 95 fracción II, 96 y 97 de

su Reglamento Interno, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

COMPETENCIA

Los artículos 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 75 Bis de la Constitución Política del Estado de Yucatán, numerales 3 y 11 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán; 12, 95 fracción II del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

DESCRIPCIÓN DE HECHOS

PRIMERO.- En fecha diez de junio del año dos mil ocho, se apersonó el Licenciado V P M ante personal de este Organismo, a efecto de interponer queja en agravio de los ciudadanos G de J C M, J L D M y J de J G U, quienes fueron detenidos el día siete de junio del año dos mil ocho, en la ciudad de Izamal, Yucatán, por agentes de la Dirección de la Policía Judicial del Estado, ahora Policía Ministerial Investigadora.

SEGUNDO.- El agraviado, **G de J C M**, ratificó la queja a que se refiere el numeral anterior, en fecha diez de junio del año dos mil ocho, ante personal de este Organismo constituido en la Casa de Arraigo de la Procuraduría General de Justicia del Estado, al presente Fiscalía General del Estado, y manifestó: *"...menciona que es su deseo ratificarse de la presente queja toda vez que el día sábado siete de junio de los corrientes, como a las catorce horas estando en la puerta de su domicilio, puesto que llegaba de vender, y en ese momento se le acercaron unos vehículos y un tsuru de color gris le cierra el paso, y descendieron varias personas que no puede precisar cuantas, pero dos de ellos lo agarraron de los brazos y lo sujetaron, sin decirle palabra alguna y al preguntar porque de su actuar uno de ellos le dijo que él sabía porqué, aclara que uno era gordo, de cabello rizado hasta el cuello y el otro de bigotes, moreno claro, pero no puede decir con exactitud por estar aturdido debido a lo que estaba pasando; posteriormente es conducido con el tsuru gris hasta la agencia del ministerio público de Izamal, de ahí lo llevan hasta su domicilio de nueva cuenta ahora en un vehículo de color azul modelo mercedes sin poder definir, al llegar a su domicilio y estando ahí, revisan sus pertenencias en presencia de su madre la señora C M G, su hermanito R C M y sus hijos menores de 6, 5 y 8 meses de nombres M J, M y H, que dentro de sus pertenencias las personas que entraron se llevaron la cantidad de mil o mil quinientos, que eran unos ahorros que el señor tenía, aclara el de la voz que supone que las personas que lo detuvieron son Agentes Judiciales, ya que estaban vestidos de civiles pero que no recuerda de que colores ni modelos, también menciona que después de la revisión de su domicilio que se encuentra cerca de la panadería de D J, y que algunos vecinos al igual que los de la panadería vieron su detención, fue trasladado en el mismo vehículo azul hasta esta ciudad y presentado ante la Agencia Vigésimo Quinta del Ministerio Público, cuando estaba declarando no estuvo asistido de defensor alguno, un agente quien dijo ser hermano de la persona que presuntamente robaron los agraviados en Izamal, Yucatán, le propinó un golpe en el estomago que presencié el señor J de J G U, en ningún momento cuando fue detenido le dijeron los motivos, ni le mostraron orden alguna, por lo que desconocía de que lo acusaban. Siendo todo lo que tiene a bien manifestar*

procedo a dar fe de sus lesiones; la cual puedo observar que tiene una ligera hinchazón en el oído izquierdo, el dedo pulgar derecho es de color morado e hinchado...”

TERCERO.- en esa misma fecha el agraviado **J de J G U**, también ratificó la queja, ante personal de este Organismo constituido en la Casa de Arraigo de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en la actualidad Fiscalía General del Estado, quien en relación a los hechos que se investigan, dijo: *“...se encontraba acostado y llamaron unas personas por lo que su concubina de nombre J de la C M C fue a ver que se les ofrecía, por lo que al salir unas personas vestidas de civiles preguntaron por el de la voz y en eso la señora entraba a avisar, las personas se introdujeron al domicilio diciendo “que eran judiciales y que el de la voz ya sabía porque lo buscaban”, seguidamente lo sujetan y lo sacan del predio subiéndolo a un vehículo Toyota color azul y parecía nuevo, cuando lo sacaron de su casa vio que varios vecinos estaban viendo lo que sucedía y vio como le cerraron el paso al señor Gilberto por un Tsuru Gris, y fue detenido, posteriormente lo trasladan al municipio de Sitalpech y después al ministerio público de Izamal, un agente de la policía judicial le dijo que era hermano del que habían robado en Izamal, y le propino un golpe en el estomago, después llevaron a G a ese cuarto y el mismo agente le repitió la frase y también le dio un golpe en el estomago a G, de ahí en la tarde lo sacaron de los separos y le hicieron tocar unos vehículos que les indicaron, menciona el de la voz que cuando fue detenido, inmediatamente lo trasladaron al Ministerio Público y después lo llevaron a su domicilio y él estando en el vehículo vio como forzaron la puerta y entraron a la casa y sacaron prendas de vestir entre ellos un short de mezclilla azul y playera negra; seguidamente procedo a dar fe de sus lesiones únicamente presenta molestia en el oído derecho y refiere que fue por golpes que le propiciaron agentes judiciales,.. ...”*

CUARTO.- De igual forma el día diez de junio de dos mil ocho, ante personal de esta Comisión constituido en la Casa de Arraigo de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en este momento Fiscalía General de Justicia del Estado, se entrevistó al señor **J L D M**, quien manifestó: *“...que si se ratifica de la presente queja toda vez que el día sábado siete de los corrientes, en el transcurso del medio día, se encontraba en el domicilio de su madre la señora G M G en Sitalpech, Izamal, Yucatán, terminando de almorzar, cuando vio que en la puerta se detuvieron varios vehículos y entraron varias personas unas cinco vestidas de civiles y otros más con uniformes, no le enseñaron orden alguna, que la mayoría estaban armados, que el domicilio se encuentra en la calle 21 # 111, que no recuerda los cruzamientos pero se ubica a lado de la caseta de policía ahí en Sitalpech, luego lo trasladan a la Agencia del Ministerio Público en Izamal, y después lo pasan a otro vehículo para trasladarlo hasta esta ciudad, y que en el transcurso del camino cerca de un puente que conduce hacia Mérida, lo bajaron y le tomaron fotografías como si estuviera saliendo de un monte, luego lo trajeron a la Agencia 25 del Ministerio Público, y el domingo al sacarlo de su celda de los separos, Agentes de la Policía Judicial lo obligaron a tocar un vehículo gris (camioneta), que al momento de su detención un Agente le sustrajo de su ropa su billetera, que tenía sus documentos personales y la cantidad de doscientos pesos sin saber donde quedó, pero que esa persona al parecer es el comandante de la Policía Judicial de Izamal, Yucatán; y únicamente refiere que le duele la muñeca porque le apretaron mucho las esposas...”*

QUINTO.- Al declarar ante personal de este Organismo con motivo de las diligencias emprendidas de oficio para el esclarecimiento de los hechos materia de la presente queja, en fecha diecinueve de septiembre del año dos mil ocho, la señora **C M G**, entre otras cosas, dijo: *“...que el día siete de junio del año en curso como a eso de las dos de la tarde llegaron a su domicilio vehículos de la marca Tsuru y camionetas con antenas en el techo sin poder precisar número de placas pero que eran aproximadamente como quince vehículos, mismos que se detuvieron en toda la calle dieciocho por treinta y uno y treinta y tres por lo que según señala mi entrevistada que habían camionetas que decían SSP quienes al parecer venían de la ciudad de Mérida, en tal razón cuando llegaron agarraron a su hijo G C M lo subieron a un vehículo manteniéndolo dentro del citado vehículo, posteriormente fue bajado y lo metieron al interior del predio de mi entrevistada por lo que comenzaron a revisar todo, agarrando dinero de un ropero, que eran unos ahorros que tenía guardado su hijo posteriormente lo metieron a la casa de a lado que es igual a la de mi entrevistada, tomaron un pantalón de mezclilla y una camiseta y se lo llevaron, señala mi entrevistada que en ese momento se bloqueo porque se asustó mucho, del mismo modo manifiesta mi entrevistada que nadie autorizo la entrada de los policías a sus domicilios del mismo modo señala que no vio que le pequen a su hijo pero si vio que lo suban a la fuerza al vehículo...”*

EVIDENCIAS

1. **Acta Circunstanciada** de fecha diez de junio del año dos mil ocho, en la que se hace constar la presencia del Licenciado V P M en la oficinas de este Organismo, manifestando hechos violatorios a derechos humanos en agravio de los señores G de J C M, J de J G U y J L D M, misma que ha sido transcrita en el Hecho Primero de la Presente Resolución.
2. **Acta Circunstanciada** de fecha diez de junio de dos mil ocho, en la que se hace constar la ratificación de los agraviados G de J C M, J de J G U y J L D M ante personal de este Organismo, respecto de la queja interpuesta por el Licenciado V P M en esta Comisión; misma acta que ha quedado transcrita en lo conducente, en los numerales dos, tres y cuatro del capítulo de “Descripción de los Hechos” de esta Resolución.
3. **Resultado de la valoración médica** de fecha once de junio de dos mil ocho, hecha al agraviado G de J C M por el médico externo de esta Comisión de Derechos Humanos, en el que se asienta en la parte que nos interesa: *“...**Valoración Audio lógica:** refiere hipoacusia de oído izquierdo a consecuencia de traumatismo directo el día de los hechos, al examen físico presenta romber positivo, no se puede descartar o corroborar el grado de hipoacusia por lo que se sugiere la valoración de un otorrinolaringólogo o una audiometría para determinar los alcances de lo referido por el detenido. **Cabeza y cuello:** no presenta datos de lesiones, lo cual resulta extraño pues lo referido por el detenido, fue que en dos ocasiones lo golpearon con algo, no refiere con que objeto, solo que perdió momentáneamente el conocimiento, pero no se encuentran datos de trauma, como son edema, hematomas, excoriaciones, en fin no hay datos físicos que demuestren lo dicho.*

Miembros superiores: *presenta datos de lesión tipo hematoma en región tenar de dedo opositor de mano derecha...*

4. **Resultado de la valoración médica** de fecha once de junio del año dos mil ocho, realizada en la persona del agraviado J L D M por el médico externo de este Organismo, en el que aprecia: *“...**Miembros Superiores:** presenta datos de lesión tipo escoriación en región de ambas muñecas por las esposas...”*
5. **Resultado de la valoración médica** realizada en fecha once de junio del año dos mil ocho, en la persona de J de J G U que en lo conducente dice: *“...**Valoración audio lógica:** refiere hipoacusia en ambos oídos, con tinitus a consecuencia de infección ocurrida **días antes de los hechos...**”*
6. **Informe de ley** rendido por medio del oficio número CJ/DL/DIR/504/08, de fecha veintiséis de junio del año dos mil ocho, suscrito por el Licenciado Javier Alberto León Escalante, quien fungía en esa fecha como Director de la Defensoría Legal del Estado, actualmente denominado Instituto de Defensa Pública de Yucatán, recibido en esta Comisión en la misma fecha, en relación a los hechos materia de la presente queja, en el que anexa, entre otros, la siguiente documentación:
 - a). Constancia de asistencias jurídicas otorgadas en el área del Ministerio Público, por el entonces denominado Defensor de Oficio, actualmente denominado Defensor Público, Licenciado Antonio Alfonso Ortiz Albareda, de fecha ocho de junio del año dos mil ocho, en la que se puede observar que el suscrito Defensor de Oficio asistió a los agraviados G de J C M, J de J G U y J L D M en la propia fecha, en la que también obra sus firmas.
 - b). Oficio sin número, de fecha veinte de junio del año dos mil ocho, suscrito por el Licenciado Marcos Manuel Pech Pacheco, dirigido al entonces denominado Director de la Defensoría Legal del Estado, actualmente denominado Instituto de Defensa Pública de Yucatán, por medio del cual le hace de su conocimiento que de su parte no hubo lugar a prestarles atención a los agraviados G de J C M, J de J G U y J L D M, en virtud de que en virtud de que fueron trasladados a la ciudad de Mérida para ser atendidos.
 - c). Oficio sin número, de fecha veinticuatro de junio del año dos mil ocho, suscrito por el Licenciado Antonio Alfonso Ortiz Albareda, Defensor de Oficio, actualmente denominado Defensor Público, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el presente Fiscalía General del Estado, que en su parte conducente dice: *“Con fecha 08 de Junio del año 2008, recibí una llamada telefónica en el cubículo de Defensoría de la Agencia Vigésima Quinta del Ministerio Público ya que se necesitaba un Defensor de Oficio, para asistir y asesorar a los señores G DE J C M, J DE J G U y J L D M, mismos que en todo momento estuve presente en sus declaraciones, cumpliendo con el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos*

Mexicanos; así como el artículo 241 del Código de Procedimientos en materia Penal del Estado de Yucatán, al estar en el locutorio de la Agencia antes mencionada me entrevisté con los señores G DE J C M, J DE J G U y J L D M identificándome previamente como defensor de oficio, asesorándolos debidamente conforme a derecho y firmándome las hojas de control de asesorías jurídicas gratuitas de la Defensoría Legal del Estado, mismas que anexo en copia simple para debida constancia, aclarando que el primero que asistí a su declaración fue J DE J G U y posteriormente asistí a otras personas y después a los señores J L D M y G DE J C M.”

7. **Informe de ley** rendido mediante oficio número PGJ/DJ/D.H.457/2008 de fecha veintitrés de junio del año dos mil ocho, recibido en esta Comisión el dos de julio del mismo año, suscrito por el licenciado Alejandro Rodríguez Palma, en ese entonces Director de la Policía Judicial del Estado, actualmente denominada Policía Ministerial Investigadora, en el cual se asienta en la parte que interesa: *“El día 7 de junio del presente año, siendo aproximadamente las 12:30 horas, al estar realizando los elementos policíacos J A S S y F A C, su labor de vigilancia en la localidad de Izamal, Yucatán, se percatan que en la calle 39 conocida como Avenida Zamná de dicho municipio una persona del sexo masculino quien se identificó con el nombre de O F M, les manifestó que momentos antes la camioneta de la cual era chofer y que se dirigía hacia la Hacienda San José Tecoh, de la carretera Izamal, hacia la Comisaría de San José Oriente, había sido asaltada por cuatro individuos que huyeron hacia el monte, llevándose consigo la cantidad de \$47,000.00 Moneda Nacional, el cual correspondía al pago de unos albañiles que se encontraban trabajando en la Hacienda San José. 2.- En virtud de dichos hechos, esta Policía Judicial implementó en coordinación con elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, un operativo a fin de ubicar a los autores de dicho ilícito, obteniendo como resultado que a las 14:00 horas del propio día 7 de junio del año en curso, fueran localizadas en los montes aledaños donde sucedieron los hechos...”* Así como sus anexos que lo acompañan siendo estos:

- I) El informe rendido por el Agente Judicial, ahora Agente Ministerial Investigador, de José Antonio Sansores Sánchez a la Licenciada Karina Hoil Rodríguez, Coordinadora del departamento de la Policía Judicial del Estado, actualmente Policía Ministerial Investigadora, que en lo conducente dice: *“...le informo lo siguiente: el día siete del mes y año en curso, siendo aproximadamente las 12:30 horas, me encontraba de vigilancia, junto con el también Agente Felipe Alpuche Canul, a bordo de un vehículo oficial, cuando me percaté que en la calle 39, también conocida como Avenida Dзамná, una persona del sexo masculino que se encontraba en el interior de un vehículo, nos hacía señas, al acercarnos manifestó llamarse O F M, y al identificarnos ante él, nos dijo que es el chofer de una camioneta la cual había sido asaltada momentos antes por cuatro individuos, que huyeron hacia el monte, proporcionándonos sus características. Ya con la descripción de los sujetos se implementó un operativo con la finalidad de localizarlos, por lo que siendo alrededor de las **catorce horas** pudimos ver que se*

encontraban caminando cuatro personas con las señas ya descritas, quienes portaban sendos machetes, quienes al vernos intentaron darse a la fuga, siendo que uno de ellos lo logró al internarse en el monte, no así los otros tres, a quienes aseguramos y después de identificarnos y manifestarles el motivo de nuestra presencia en ese lugar, procedimos a realizarles una revisión en la cual encontramos entre sus ropas parte del dinero que les habían robado al citado F M y al señor J F Q P, procediendo de forma inmediata a su traslado ante el Agente Investigador del Ministerio Público de la Vigésima Quinta del Fuero Común, poniéndolo a su disposición por medio de una denuncia informe. Hago de su conocimiento que durante la detención y las posteriores entrevistas realizadas a los hoy quejosos en el área de seguridad de esta corporación, mi comportamiento en todo momento fue conforme a derecho, no realizando ni el que suscribe, ni algún otro elemento de la Policía Judicial, conducta y omisión que afectara en modo alguno sus derechos humanos, negando, desde luego lo narrado en el escrito de queja...”.

- II) Oficio de fecha siete de junio del año dos mil ocho, por medio del cual el Jefe de Grupo de la antes denominada Policía Judicial del Estado, actualmente Policía Ministerial Investigadora, comisionado en la ciudad de Izamal, Yucatán, José Antonio Sansores Sánchez, rinde al Titular de la Agencia Vigésimo Quinta Investigadora del Ministerio Público del Fuero Común, ahora Fiscalía Investigadora del Ministerio Público, su denuncia-informe, con sello de recepción de la agencia en comento de fecha ocho de junio del año dos mil ocho, a las tres horas con cinco minutos, el cual es del tenor literal siguiente: “...*Me permito informar a usted, que el día de hoy 7 de junio de 2008, alrededor de las 12:30hrs., me encontraba en mis labores de vigilancia en la ciudad de Izamal, Yucatán, junto con mi compañero F A C, agente de la Policía Judicial del Estado, abordo de la unidad oficial denominada Huracán 1, con placas de circulación YXW-4142, del Estado de Yucatán, y al estar circulando sobre la calle 39 o mejor conocida como la avenida Dzamná, cuando en esos momentos un vehículo de color dorado con placas de circulación YN-73 182, siendo esta un Ford F-150, nos estaba haciendo señas para que paremos, ya que nos detuvimos descendió del vehículo una persona del sexo masculino, que estaba vestido de camisa de color y un pantalón de color azul, ya estando cerca, este me manifestó de qué momentos antes lo habían asaltado a él y a otro de sus compañeros de él por 4 personas del sexo masculino e inmediatamente después de identificarme como elemento de la policía judicial del Estado con sede en la ciudad de Izamal, Yucatán, procedo a entrevistarle, mismo quien dijo llamarse O F M, y manifestó lo siguiente: Hace aproximadamente 10 minutos me estaba yendo a bordo de esta camioneta ya que soy el chofer y me estaba dirigiendo hacia la Hacienda San José Tecoh de la carretera Izamal hasta la comisaría de San José Oriente junto con mi compañero J F Q P, ya que estábamos yendo a pagarle a los trabajadores de dicha hacienda, y como a unos 2 kilómetros aproximadamente hacia el sur de la ciudad en un camino blanco de terracería que conduce a la hacienda por el camino de la destilería de Tequila, rumbo al sur de la ciudad de*

Izamal, Yucatán hacia la comisaría de San José Oriente, cuando en esos momentos sobre el camino estaba tirado un tronco que nos impedía el paso y me baje del vehículo junto con mi compañero para quitarlo, cuando en esos momentos cuatro personas del sexo masculino salieron de los montes y se nos acercaron y a mi dos de ellos me golpearon y me amarraron con una soga de color blanco de nylon y uno de ellos agarró una piedra y me aventó en el brazo y uno de ellos me amenazó con un machete y el otro con un cúter ya que el cúter me lo pego en la garganta y me dijo que si me movía me mataría y ya que estaba quieto el otro procedió a amarrarme las manos y luego los pies al igual que lo hicieron con mi compañero, pero a él lo dejaron cerca de la camioneta mientras que uno de ellos agarró la bolsa de la camioneta ya que dicha bolsa contenía la cantidad de \$47,000, M/N, son cuarenta y siete mil pesos moneda nacional, en billetes de 50 y de 100, y dichas personas salieron corriendo para el poniente del lugar de los hechos, ya con los datos recabados se implementa un operativo con mas vehículos de la Policía Judicial del Estado, en coordinación con policías de la (S.S.P.) Secretaria de Seguridad Pública, dando como resultado que en los montes aledaños donde sucedieron los hechos, siendo esto las 14:00 horas vimos que venían caminando unas personas con semejanzas antes mencionadas y tenían cada uno agarrado un machete y al vernos trataron de darse a la fuga y con la ayuda de mi compañero F A C, procedimos a detenerlos logrando la detención de tres de ellos y uno se interno en el monte dándose a la fuga, al catearlos tenían entre sus ropas el dinero que antes habían robado ya que durante su fuga se lo dividieron, ya estando detenidos al cuestionarlos dijeron que responden a los nombres de J DE J G U, G DE J C M y J L D M, por lo que procedimos a trasladarnos hasta el área de seguridad de la Ciudad de Mérida, Yucatán...”

- III) Oficio 13916/JFPP-APMA/2008 de fecha ocho de junio del año dos mil ocho, mediante el cual se informa de los resultados obtenidos en los exámenes de integridad física practicado a los agraviados J de J G, J L D M y G de J C M, en la propia fecha a las 08:45, 08:55 y 09:05 horas respectivamente, suscritos por los médicos forenses José Francisco Pat Pasos y Andrés Martínez Andrade que en la parte que nos interesa dice: “...J DE J: Sin huellas de lesiones externas. J L: Presenta excoriaciones lineales en región izquierda. G DE J: Presenta contusión, equimosis rojo obscuro del pulgar derecho nivel eminencia tenar y edema de todo el dedo e hipoacusia izquierda. **Conclusión:** Los **C. J L D M y G DE J C M:** Ambos presentan lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días...”

8. **Declaración del elemento de la Policía Judicial, al presente Policía Ministerial Investigadora, Felipe de Jesús Alpuche Canul,** rendida ante personal de este Órgano el día nueve de julio del año dos mil ocho, en la que refirió: “...que los hechos sucedieron un sábado alrededor del medio día, que estaba de vigilancia de rutina junto con su compañero de nombre José Antonio Sansores Sánchez, que era al medio día y al estar circulando por la avenida Dzamná por la calle treinta y nueve, cerca de una destiladora,

una persona del sexo masculino delgado de cuarenta y ocho años de edad aproximadamente, y que no recuerda su nombre, se les acerca y les pide ayuda porque momentos antes había sido asaltado, y al verificarle al señor que eran agentes de la policía judicial es que les dice que unas cuatro personas lo habían asaltado momentos antes en una carretera hacia la hacienda San José Oriente, por lo que le piden las descripciones de los sujetos y dan parte al comandante para su conocimiento, y se dirigen al lugar de los hechos al llegar se implementa un operativo junto con elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, para después dirigirse al monte junto con su jefe de grupo, y al adentrarse más al monte es que ubican a tres de los cuatro sujetos que traían consigo unos machetes y coincidían con las características proporcionadas por el afectado, por lo que son detenidos y se les ocupan los tres machetes, y posteriormente al llegar el comandante los revisan y les encuentran billetes de varias denominaciones, sin poder especificar la cantidad exacta, seguidamente el afectado reconoce a los sujetos como las personas que horas antes los habían asaltado, por lo que son abordados a los tres en diferentes unidades oficiales, camionetas y vehículos que en su mayoría eran de modelo Tsuru, de diferentes colores, y seguidamente son trasladados al edificio de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que tomaron la carretera que viene directo de Cancún hacia esta ciudad, que no hubo necesidad de pasar a la Comandancia de Ixamal, Yucatán y que las instrucciones fueron muy específicas para ser trasladados directamente a esta ciudad, sin detenerse, que en el traslado participaron alrededor de unas diez unidades oficiales de la misma corporación...”

- 9. Declaración del Jefe de Grupo José Antonio Sansores Sánchez de la actualmente Policía Ministerial Investigadora**, rendida ante personal de este Organismo en fecha diez de julio del año dos mil ocho, quien en uso de la voz refirió: *“...que fue el siete de junio del año en curso eran aproximadamente a las doce treinta horas se encontraba de vigilancia con su compañero agente F A cuando sobre la Av. Dzamná les para una persona del sexo masculino quien les dijo que lo ayuden para llamar a la policía porque lo acababan de asaltar por cuatro sujetos por lo que el compareciente le respondió de que ellos eran agentes de la policía judicial y que le cuente que había pasado, por lo que les comentó de que hacía cinco minutos lo habían asaltado por lo que lo abordaron a la unidad y se dirigieron al lugar donde sucedieron los hechos que se ubica como un kilómetro del lugar donde los paró que era camino blanco donde se encontraba el compañero de la persona que asaltaron que se encontraba lesionado, por lo que después de explicarle como sucedieron las cosas el compareciente pidió apoyo por el radio llegando unidades de la Secretaría de Seguridad Pública, Policía Municipal y compañeros de la Policía Judicial adscritos a Ixamal y al tener la media filiación y características de los individuos procedieron a empezar la búsqueda, siendo que aproximadamente quince minutos después logran ver a tres sujetos que al darle la indicación que se paren estos accedieron y en virtud de que el afectado por el robo se encontraba con el compareciente los reconoció a los tres como las personas que momentos antes lo habían asaltado y porque uno se había dado a la fuga, y se procede a someterlos con una táctica que les enseñan en la corporación, consistiendo ésta en tomarlos del brazo para quitarles los machetes y al revisarlos se les pudo encontrar a cada uno una cantidad de dinero y*

después son esposados y trasladados directamente a la Procuraduría General de Justicia de esta ciudad de Mérida, Yucatán, aclarando el compareciente de que llegando a esta ciudad y encontrándose los tres en el área de seguridad el compareciente procedió a investigar acerca de los hechos y es en ese momento en donde los detenidos declaran como planearon el robo y la participación que tuvo cada uno de ellos para después pasar dicho informe de investigación al ministerio público. No omite manifestar de que lo manifestado por los quejosos en cuanto que lo sacaron de sus domicilios y que fueron detenidos en otro lugar es totalmente falso además de que ni sabe en donde viven...”

10. Declaración del Comandante de la Policía Judicial, hoy Policía Ministerial Investigadora, Raúl Martín Díaz Hu, rendida ante personal de este Organismo en fecha diez de junio del año dos mil ocho, quien manifestó: *“...manifiesta que los hechos sucedieron el día siete de junio del año que transcurre, que eran aproximadamente como a las doce treinta del medio día, y el de la voz reporto el auxilio de una persona que había sido asaltada momentos antes, por lo que se implementa un operativo junto con la Secretaria de Seguridad Pública del Estado y la Policía Municipal de Izamal, Yucatán, por lo que se dirige al lugar en donde ocurrió el asalto entre tanto da instrucciones a dos de sus elementos de nombre A S S y F A C para que una vez que estén en el lugar indicado iniciaran con la búsqueda de los presuntos asaltantes, al llegar al lugar señalado el de la voz pudo ver que era monte, cerca de un camino de terracería que conduce a la hacienda San José Oriente de Hoctún, Yucatán, y alrededor de unos quince minutos aproximadamente fueron ubicados tres personas con las características descritas por el afectado, por lo que le dan aviso al compareciente por la radio de que los encontraron, y cuando llegó al lugar ya les habían ocupado unos machetes que traían consigo, y el comandante da la instrucción de que los revisen y se les encuentra entre sus ropas varios billetes de diferentes denominaciones sin poder especificar la cantidad exacta, y al lugar llega la persona afectada y los identifica como las personas que horas antes lo habían asaltado, y uno de ellos le dice al afectado que no lo quería hacer ya que era conocido del mismo por haber trabajado con él, por lo que en cuarenta minutos aproximadamente llegaron a esta ciudad y les dieron ingreso al área de seguridad de la policía judicial y los pusieron a disposición del Ministerio Público, que los agentes con destacamento en Izamal, Yucatán, únicamente rindieron el informe de denuncia y que después del ingreso de los detenidos no los han vuelto a ver...”*

11. Declaración de dos vecinos que habitan en las confluencias de las calles dieciocho por treinta y uno y treinta y tres, y en la calle treinta y uno por dieciocho y veinte, ambas de la colonia San Juan de Izamal, Yucatán, recabadas por personal de este Organismo en fecha veintitrés de julio del año dos mil ocho, quienes dijeron: *“...la C. R.M, manifiesta que el día de los hechos se encontraba en la puerta de su casa en compañía de sus hijos, cuando de momento vio que dos camionetas de la policía de color azul pavo sin saber de qué dependencia, se atravesaron en cada esquina y tres vehículos normales sin ningún logotipo de alguna dependencia se pararon a la mitad de la calle, por lo que al ver tanto movimiento agarro a sus hijos y decidió introducirse a su domicilio, encerrándose por si hay alguna balacera, asimismo por el patio le gritó a S el hermano de G C M, que cierre*

bien las puertas del patio ignorando que sea a su hermano de Samuel al que iban a detener...” por su parte el C. J.A.M.M. dijo: “...que el día de los hechos motivo de la queja vio que al rededor de diez a quince camionetas de elementos uniformados, no pudiendo especificar si eran elementos de la Secretaría de Seguridad Pública o de la Policía Municipal de Izamal, Yucatán, y dos coches de la marca tsuru de color blanco y gris, que se pararon en la puerta de la casa de J de J G U quien también le apodan “payo”, que después de unos minutos vio que lo saquen del interior con las manos hacia atrás y esposado, pero en ningún momento vio que ejerzan violencia los dos judiciales que lo tenían agarrado al momento de subirlo a uno de los coches que había mencionado con anterior, que le extraña que lo hayan detenido a “payo” y a los señores G C M y J L D M, ya que son muy tranquilos...”

12. Declaración del C. R.S.C.M, recabada por personal de ese Organismo en fecha veintitrés de julio del año dos mil ocho, en la que expresó: *“...que el día de los hechos se encontraba en la puerta de la citada casa cuando vio que llegaron al citado domicilio muchos vehículos sin poder precisar algún número de placa, pero que recuerda que eran vehículos con antenas de radio algunos de color rojo y blanco al parecer de la policía judicial y otras camionetas de la Secretaría de Seguridad Pública, las cuales se llevaron detenido a su hermano que se encontraba en la puerta del domicilio sin pregunta alguna, del mismo modo otros agentes se metieron a la casa sin autorización de nadie por lo que comienzan a revisar toda la casa, luego se dio cuenta que su primo J L se encontraba en otro vehículo, del mismo modo de su primo J L se llevaron un pantalón de mezclilla y de su hermano G se llevaron dinero en efectivo que guardaba en un ropero, que esto lo supo ya que estaba en el interior de la casa cuando un agente sin poder precisar quién era agarro un pantalón, salió a la puerta, asimismo otro agente al revisar un cajón vio el dinero en efectivo y tomo dicho dinero siendo aproximadamente la cantidad de mil quinientos o dos mil pesos, del mismo modo manifestó mi entrevistado que en ningún momento vio que les peguen, pero que si vio que hagan como que les quiera pagar sin llegar a ello...”*

13. Oficio número 4943/2008 de fecha veintisiete de julio del año dos mil ocho, suscrito por el Licenciado Edwin Romel Uc Suárez, Secretario de Acuerdos encargado del despacho del Juzgado Sexto Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, en términos del artículo 119 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, por medio del cual remite copias certificadas de las constancias que integran la Causa Penal 171/2008 que se instruye en ese Juzgado en contra de los señores G de J C M, J de J G U y J L D M, de entre las cuales destacan:

a) Denuncia Interpuesta a las 19:40 horas, por el C. José Francisco Quintal Polanco en fecha siete de junio del año dos mil ocho ante el entonces denominado agente del Ministerio Público, ahora Fiscal Investigador del Ministerio Público, en la que manifiesta hechos posiblemente delictuosos quedando asentados en la indagatoria numero 511/25^a/2008, que en la parte que nos interesa dijo: *“... los agresores se fueron corriendo y se adentraron al interior (sic) del monte del lugar de los hechos. Posteriormente logré desatarme, pero como yo estaba lastimado, no pude ir en busca*

de ayuda, por lo que únicamente el citado chofer O F M, a bordo de un vehículo, fue hasta la orilla de la carretera. Como a los diez minutos mi compañero llegó junto con unos policías, quienes nos trasladan hasta la delegación de Izamal...”

- b) Denuncia de fecha siete de junio del año dos mil ocho, interpuesta por el C. O F M a las 20:35 horas ante el antes denominado agente del Ministerio Público de la Agencia Vigésimo Quinta del Fuero Común, en la que manifestó hechos posiblemente delictuosos, quien declaró en lo conducente: “...*me encontré a un carro patrulla la cual nos ayudó, fuimos en busca del citado J F Q P y son quienes nos trasladaron hasta la delegación de Izamal...*”
- c) Oficio sin número, de fecha siete de junio del año dos mil ocho, suscrito por el antes llamado Agente Investigador del Ministerio Público de la Agencia Vigésima Quinta, actualmente Fiscal Investigador del Ministerio Público, dirigido al Director de la Policía Judicial del Estado, actualmente Director de la Policía Ministerial Investigadora, por medio del cual le solicita ordenar lo necesario para que agentes a su cargo lleven a cabo la investigación de la indagatoria 511/25^a/2008.
- d) Acuerdo de recepción de fecha ocho de junio del año dos mil ocho a las tres horas con cinco minutos, de la denuncia-informe rendido por el jefe de grupo de la Policía Judicial comisionado en la ciudad de Izamal, Yucatán, de fecha siete de junio del año dos mil ocho, por los hechos suscitados ese mismo día en los que se vieron involucrados los ciudadanos G de J C M, J de J G U y J L D M, los cuales pone a disposición del Titular de la Agencia Vigésimo Quinta del Ministerio Público del Fuero Común, en la actualidad, Fiscalía investigadora Vigésimo Quintal del Ministerio Público.
- e) Oficio 13903/CPR-HCA/2008, en el que se hace constar los resultados del examen de integridad física practicado a J de J G U, a las 03:45 horas del día ocho de junio del año dos mil ocho, por médicos forenses de la Procuraduría General de Justicia del Estado, hoy Fiscalía General del Estado, de nombres C P R y H G C Á, siendo este el siguiente: “...**CONCLUSIÓN:** *El C. J de J G U, no presenta huellas de lesiones externas...*”
- f) Oficio 13901/CPR-HCA/2008, de fecha ocho de junio del año dos mil ocho en el que consta los resultados del Examen de integridad física practicado al C. G de J C M a las 03:45 horas por los médicos forenses C P C y H G C Á, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en este momento Fiscalía General del Estado, en la que se puede observar: “...**EXAMEN DE INTEGRIDAD FÍSICA:** *Presenta contusión con aumento de volumen en cara posterior del dedo pulgar derecho. CONCLUSIÓN:* *El C. G de J C M presenta lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días...*”

- g) Oficio 13902/CPR-HCA/2008 de fecha ocho de junio del año dos mil ocho, en la que se plasman los resultados de la valoración medica realizada a las 03:45 horas en la persona del C. J L D M por los C.C. Cesar Pérez Cruz y Herbert Germán Canul Ávila, médicos forenses de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el presente Fiscalía General del Estado, que en la parte conducente dice: “...EXAMEN DE INTEGRIDAD FÍSICA: Presenta escoriaciones superficiales pequeñas múltiples e hiperemia en cara interna tercio distal de antebrazo izquierdo, equimosis rojas múltiples en cara posterior tercio distal de antebrazo izquierdo. CONCLUSIÓN: El C. J L D M presenta lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días...”
- h) Declaración Ministerial de J de J G U ante el agente del Ministerio Público de la agencia vigésimo quinta del fuero común, hoy Fiscal Investigador del Ministerio Público, de fecha ocho de junio del año dos mil ocho, en la que entre otras cosas dijo: “...El día 06 de junio del año en curso se me ocurrió junto con mi amigo G DE J C M, asaltar a nuestro ex jefe, J F Q P, alias “El Tío”, ya que como ambos trabajábamos con él en la Hacienda San José Tecoh, yo como soldador y mi amigo como albañil, sabíamos el horario en el que él iba a la Hacienda a pagar la raya; por lo que al día siguiente, CANÍBAL, a quien solo lo conozco de vista desde hace aproximadamente seis años, me ayudó a colocar un tronco sobre el camino blanco, como a una distancia de siete kilómetros antes de llegar a la Hacienda antes mencionada; junto a dicho camino, cerca del monte, espere junto con Caníbal, G de J C M, alias S, y J L D M, alias P, a la llegada de mi ex jefe; es el caso que siendo aproximadamente las 12:30 horas, vimos que se detuviera una camioneta de la marca FORD, tipo F150, de color DORADO, cuyas demás características ignoro; el chofer, a quien conozco únicamente de vista, pero recuerdo que es de tez morena, complejón media gruesa, de 1.65 centímetros de estatura y creo que vestía una playera de color amarillo, se bajó de dicho vehículo, así como también se bajo el ciudadano Q P; en eso, me acerqué al chofer y “C”, con quien había acordado que me ayudaría con él, lo amarró de las manos y de los pies con una soga (la cual saqué de mi casa), la verdad es que nosotros no le pegamos, pero ignoro si pepe y G le pegaron al citado Q P, solo vi que ya lo habían amarrado. Luego creo que G fue quien agarró una bolsa de color azul, con un logotipo del equipo de fútbol denominado “PUMAS”, la cual contenía el dinero de la raya, ya que al escapar del lugar, cuando estábamos corriendo, fue él quien me entregó dicha bolsa, a la cual le saqué el dinero, para tirarla en el monte, lo cual así sucedió, al igual que tire el cuchillo de cocina que yo traía en la mano al momento de asaltar a las personas antes mencionadas, el cual es de mango de madera, con metal tipo sierra; nos repartimos en partes iguales el dinero, por lo que nos tocó a \$12,000.00 pesos cada quien; sin embargo al estar caminando, no recuerdo exactamente por donde, pero sé que es más o menos por el lugar donde cometimos el asalto, elementos de la policía nos detuvieron, por lo que opté por entregarles la cantidad que me había tocado. Seguidamente, esta autoridad, procede a dar fe que el indiciado J de J G U no presenta huellas de lesiones externas...”

- i) Declaración Ministerial de G de J C M de fecha ocho de junio del año dos mil ocho, ante el titular de la agencia vigésimo quinta del ministerio público del fuero común, a quien le manifestó lo siguiente: *"...El día 07 de Junio del año en curso, mi amigo J DE J G U me propuso asaltar a nuestro ex jefe, J F Q P, alias "El T", diciéndome que como ambos trabajamos con él en la Hacienda San José Tecoh, yo laboré únicamente una semana como albañil y él como soldador, sabíamos el horario en el que nuestro ex jefe iba a la Hacienda a pagar la raya; lo cual me pareció buena idea; por lo que quedamos en que cada quien conseguiría a alguien para poder llevar a cabo el plan, por lo que mi amigo G U consiguió a una persona que vive en Izamal pero lejos de nosotros, a quien sé que le apodan "C", ya que solo lo conozco de vista desde hace aproximadamente 2 años, y quien ayudó a colocar a G U un tronco sobre el camino blanco que te lleva a la referida hacienda, junto al monte, esperamos los 4, es decir J de J G U, Caníbal, mi primo J L D M, alias pepe, (a quien conseguí para que me ayudara) y yo; es el caso que siendo aproximadamente las 12:30 horas, vimos que se detuviera una camioneta de la marca FORD, tipo F150, de color DORADA, cuyas demás características ignoro; el chofer, a quien conozco únicamente de vista, pero recuerdo que es de tez morena, complexión media gruesa, de 1.65mts. y creo que vestía una playera de color amarillo, se bajó de dicho vehículo, así como también se bajó del lado del copiloto, mi citado ex jefe Q P; en eso, mi primo D M y yo nos acercamos a él, le pegué y me ayudó a amarrarlo con una sogá que me había proporcionado el "C", le quité su celular; mientras que los otros dos compañeros se encargaron del chofer. Luego G U sacó una bolsa de color azul, con un logotipo del equipo de futbol denominado "P", la cual contenía el dinero de la raya, y me la dio. Posteriormente se la entregué cuando estábamos escapando se la entregué nuevamente a mi amigo G U, y cada uno agarró un tanto de billetes, pero luego al estar caminando, por el lugar donde cometimos el asalto, cerca de montes, elementos de la policía nos detuvieron, por lo que opté por entregarles la cantidad que me habla tocado..."*
- j) Declaración Ministerial de J L D M de fecha ocho de junio del año dos mil ocho ante la presencia del titular de la antes denominada agencia Vigésimo Quinta del Ministerio Público del fuero común, en la que expresó: *"...El día de ayer, siendo aproximadamente las 11:00 horas, mi primo G DE J C M me propuso que lo ayudara a asaltar a su ex jefe, J F Q P, alias "El T", diciéndome que como él y el ciudadano J DE J G U trabajaron con él en la Hacienda San José Tecoh, conocían el horario en el que su ex jefe iba a la hacienda a pagar la raya correspondiente; lo cual me pareció una buena idea; por lo que siendo aproximadamente las 12:30 horas, vimos que se detuviera una camioneta de la marca FORD, tipo F15, de color DORADO, cuyas demás características ignoro, el chofer, recuerdo que es de tez morena, complexión media gruesa, de 1.65 centímetros de estatura y creo que vestía una playera de color amarillo, se bajo de dicho vehículo, así como también se bajo del lado del copiloto, el citado Q P; en eso, mi primo y yo nos acercamos a su ex jefe, él le pegó y lo amarró con una sogá, así como también vi que le quitó su celular; mientras que los otros dos compañeros se encargaron del conductor de la camioneta. Luego vi que mi primo se*

acercó a la camioneta para sacar una bolsa de color azul, con un logotipo del equipo de futbol denominado "P", la cual contenía el dinero de la raya, luego cuando estábamos escapando, vi que mi primo se la entrego a su amigo J de J G U; del dinero que robamos, me tocó la cantidad de \$12,000.00 pesos, pero nos detuvieron, por lo que mejor opté por entregarles la cantidad que me había tocado..."

- k) Declaración Preparatoria de J de J G U de fecha veinticuatro de junio del año dos mil ocho, ante el Juez Sexto Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, en la que manifestó: *"...que no son ciertos los hechos que se le imputan y no afirma ni ratifica la declaración ministerial, aunque reconoce como suya una de las firmas que obran al calce y al margen de dicha declaración en virtud de que fue puesta de su puño y letra; afirma que dicha declaración se la dieron a firmar en la agencia investigadora pero que no le permitieron leer el contenido del mismo. (sic) que el día siete de junio permaneció todo el día en su domicilio antes mencionado en compañía de su esposa (sic) posteriormente siendo alrededor de las trece horas con treinta minutos, hablaron unas personas a su predio, por lo cual su esposa de nombre J de la C M C abrió la puerta y en ese momento entraron agentes quienes lo detienen diciendo que había cometido un robo, que el de la voz llevaba puesto un short de color caqui y como se encontraba en su predio no llevaba puesto camisa, que con los agentes se encontraba el denunciante J F Q P, a quien conoce como "T" y a quien el compareciente le preguntó si sabía por qué lo estaban llevando y que problema había a lo que el denunciante le respondió que lo acababan de asaltar y que al de la voz se lo estaban llevando únicamente para hacerle unas preguntas, que posteriormente al llegar al edificio en donde lo trasladaron un comandante que al parecer es hermano del denunciante Q P comenzó a entrevistar al compareciente acerca de un robo, y que sospecharon de él por qué con anterioridad había trabajado con el denunciante, (...) afirma que al momento que la policía entra a su casa a detenerlo rompen la puerta y demás cosas en el interior de su casa, afirma que en la Procuraduría le pusieron a la vista dinero consistente en billetes de \$100.00 cien pesos, moneda nacional y de \$50.00 cincuenta pesos, moneda nacional junto a lo cual le tomaron fotografías, sin embargo asegura que al momento de su detención no le ocuparon nada (sic). En este acto se pone a la vista del compareciente las placas fotográficas que obran en las fojas 15-18 relativas al lugar en donde sucedieron los hechos que se le acusan, a lo cual manifestó que reconoce el lugar como el mismo camino que llevaba hacia la hacienda Tecoh pero que el día de los hechos no pasó por dicho lugar; se pone a la vista del compareciente las placas fotográficas relativas a la camioneta de la marca FORD, tipo F150, color DORADO, a lo cual manifestó que dicha camioneta es la misma que se le puso a la vista en la Procuraduría y que en ella lo obligaron a tocarla con sus manos. Y que el día 07 siete de junio él habló con G en la mañana alrededor de las 12:00 doce horas ya que fue a casa del compareciente a preguntarle si encargaría comida, ya que él vende comida, pero que le respondió que no, afirma que no ve ese día a ninguno de los demás acusados en la presente causa penal..."*

- l) Declaración Preparatoria de G de J C M de fecha veinticuatro de junio del año dos mil ocho ante el juez sexto penal del Primer Departamento Judicial del Estado, que en su parte conducente dice: *“...Que no son ciertos los hechos que se le imputan y no afirma ni ratifica la declaración ministerial, tampoco reconoce como suya una de las firmas que obran al calce y al margen de dicha declaración, afirma que no ha emitido ninguna declaración, respecto a los hechos que se le imputan; afirma que todo es mentira ya que no ha participado en el robo, afirma que hace aproximadamente un año trabajó una semana para el señor F Q P como ayudante de albañil, en un rancho que se encuentra por San José, pero no sabe cómo se llama, afirma que su primo J I fue la persona que lo recomendó para el trabajo, afirma que si conoce a J de J G U ya que vive a lado de su domicilio, que J L D M es su primo y que no conoce al ciudadano C Ch; siendo aproximadamente las 14:00 catorce horas o 14:30 catorce horas con treinta minutos regresó a su domicilio en donde se encontraba su madre de nombre C M G, su abuela de nombre T G Ch, su esposa E I G y su hermanito R S C M, además de sus cuatro niños, que deja en la casa a su hijastro S y se dirige solo a la esquina de su casa a comprar pañales, sin embargo al llegar a la esquina de su casa lo detienen unos agentes quienes no le dicen el motivo y que le decían que se quedara callado, que lo golpearon y lo esposaron para subirlo a un carro, afirma que lo golpearon varias veces haciéndole preguntas pero manifiesta el compareciente que no sabía el motivo de su detención, que no recuerda que ropa llevaba puesta solo sabe que era un short y una playera, afirma que hasta que los trasladan a los separos de la policía es cuando se percató que se encontraban detenidos su primo D M y su vecino G U, pero no recuerda como estaban vestidos solo recuerda que G U llevaba puesto un short de color beige, sin playera. Afirma que los denunciantes mencionaron que no lo reconocían a él como la persona que tuvo participación en el robo, pero que una persona, que al parecer era judicial o periodista le dice al denunciante que lo señale a él...”*
- m) Declaración Preparatoria de J L D M de fecha veinticuatro de junio del año dos mil ocho, ante el Juez Sexto Penal del Primer Departamento Judicial, en la que dijo: *“...Que no son ciertos los hechos que se le imputan y no afirma ni ratifica la declaración ministerial, aunque reconoce como suya una de las firmas que obran al calce y al margen de dicha declaración en virtud de que fue puesta de su puño y letra; afirma que le dieron la declaración para firmar pero no le dejaron leer lo que decía, afirma que el día 07 siete de junio del año en curso, no se encontraba en el municipio de Izamal, Yucatán, si no que se encontraba en la localidad de Sitalpech, Izamal, Yucatán, en donde estuvo desde las 09:00 nueve horas de la mañana ya que los fines de semana acostumbra ir a visitar a sus padres que allá viven, afirma que actualmente está desempleado, que en Sitalpech se encontraba en compañía de su padre C D D, su madre G M G, su sobrina N D M, su sobrino R D M y su abuelo M D quien vive a lado del domicilio de sus padres, que el de la voz llevaba puesta una bermuda de color azul y una playera de color blanca, que siendo aproximadamente las 15:00 quince horas cuando se encontraba almorzando se presentaron agentes de la policía judicial quienes proceden a detenerlo sin decirle el motivo, sólo le afirmaban que él sabía por*

qué se lo estaban llevando, afirma que si conoce a J de J G U, ya que vive a lado de la casa de su abuela, que el día de los hechos no lo vio, que si conoce a G C M ya que es su primo, pero que tampoco lo vio el día en que sucedieron los hechos que se le acusan, afirma que no conoce a M C Ch, que no sabe por qué los denunciantes lo señalan como una de las personas que comete el robo ya que no los conoce. Que cuando lo subieron al carro los judiciales lo estaban amenazando para que hable, a lo cual manifestó que dicha camioneta es la misma que le mostraron los judiciales y que lo obligaron a tocarla con sus manos, que nunca le dijeron por qué estaban detenidos hasta que los quitan de la Procuraduría, que antes que les preguntaran si estaban de acuerdo con el arraigo los mantuvieron con los ojos vendados y con las manos atadas...”

- n) Declaración Testimonial del señor M D V, de fecha veinticinco de junio del año dos mil ocho, ante el Juez Sexto Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, a quien le manifestó “...*Que viene a declarar como testigo en relación a la detención efectuada a su nieto J L D M y no en relación al indiciado J de J G U como manifestó la defensa de los implicados, afirma que el día sábado 07 siete de junio del año 2008 dos mil ocho, llegó a su domicilio alrededor de las 10:30 diez horas con treinta minutos proveniente de su milpa que se encuentra a cuatro kilómetros aproximadamente de su domicilio, que posteriormente fue a buscar un periódico a casa de su nuera G M G quien es la madre de J L D M, que su casa está a un lado de la del compareciente, que se percató de que J L D M estaba acostado en una hamaca en el interior de su domicilio el cual es de una sola pieza de nueve metros aproximadamente, que llevaba puesto un pantalón de mezclilla de color azul y un saga de color blanca, que luego el de la voz regresó a su domicilio y después de leerlo se lo regresó a su nuera M G y que vio que su nieto D M, seguía acostado en su hamaca ya que estaba leyendo el periódico de los demás días de la semana, afirma que en la casa de su nuera también se encontraban además de su nieto D M, J y R D M de 18 dieciocho y 16 dieciséis años de edad, respectivamente, así como una menor de ocho años de edad de nombre R, así como el señor C quien es padre del indiciado D M, que posteriormente como alrededor de las 15:20 quince horas con veinte minutos llegaron un montón de policías quienes llegaron a bordo de varias camionetas de antimotines quienes se llevaron detenido a su nieto D M, ya que sin hablar entraron al predio y brincaron además un enverjado que limita el predio del compareciente con el de su nuera M G para poder introducirse al predio, que lo anterior lo observó como a doce metros de distancia ya que se encontraba en su domicilio cuando sucedió la detención de su nieto, que es todo lo que vio...”*
- ñ). Declaración Testimonial de la C. I A G G, de fecha veinticinco de junio del año dos mil ocho, ante el Juez Sexto Penal del Primer Departamento Judicial, quien dijo: “...*El día sábado al parecer 07 siete de junio del año 2008 dos mil ocho, cuando regresaba del cementerio de la localidad de Sitilpech en donde permaneció desde las 14:00 catorce horas a las 15:30 quince horas con treinta minutos, ya que fue a hacer un rezo en dicho lugar, siendo que al retirarse del cementerio caminó por la calle principal y se*

detiene en una tienda a tomar un refresco cuando de repente vio que en una casa que se encuentra enfrente de la tienda y donde sabe que vive la señora G M G llegaron varias camionetas de antimotines, de donde bajaron muchos policías quienes se fueron metiendo al terreno de doña G por diversos lados, incluso desde los patios de los terrenos contiguos a la casa y vio que sacaron del interior del predio a J L D M a quien conoce como "pepe", lo anterior lo observó la de la voz como a 6 seis metros del lugar ya que la tienda en donde ella estaba parada esta exactamente en frente de lugar, que observó que subieron en la camioneta de antimotines a "pepe" y vio que su familia estaba llorando, que no puede afirmar nada mas ya que es lo único que vio..."

- o)** Declaración Testimonial de J A P L de fecha veinticinco de junio del año dos mil ocho ante el Juez de la Causa, que en su parte conducente dice: *"...Que el día sábado hace aproximadamente tres semanas, sin poder recordar la fecha exacta, cuando se encontraba en la puerta de su taller ubicado en Izamal, Yucatán, en la calle 18 dieciocho y que está a media cuadra de la casa del indiciado G C M, vio que llegaron a casa de G unos agentes judiciales, a bordo de camionetas y carros particulares alrededor de diez unidades, quienes estacionaban a lo largo de la calle, que observó que cuando G estaba a bordo de su triciclo al frente de su casa y se estaba dirigiendo al parecer por la ubicación del triciclo a la colonia Santo Domingo, por qué cree el de la voz que estaba pregonando su comida porque él vende comida toda la semana, que en ese momento los policías que estaban llegando cerraron las calles y lo detienen de manera violenta y lo suben a una camioneta, que lo anterior ocurrió alrededor de las 14:00 catorce horas o 15:00 quince horas del día, que es todo lo que vio..."*
- p)** Declaración Testimonial de I G Ch C, de fecha veinticinco de junio del año dos mil ocho, ante el Juez de la causa a quien manifestó: *"...Que el día sábado sin poder recordar la fecha exacta, hace aproximadamente quince días cuando se dirigió a comprar comida en una cocina económica ubicada en la calle 31 treinta y uno de la colonia San Juan mismo lugar que se encuentra cerca de la casa de G C M, como a una esquina, que eran aproximadamente las 14:00 catorce horas, cuando salió la compareciente vio que G estaba regresando del centro de Izamal en dirección a su domicilio, se encontraba solo a bordo de un triciclo, que vestía una playera de color gris y un short sin poder recordar el color, que posteriormente la de la voz observó que se asomaron alrededor de diez camionetas quienes le taparon el paso a G quien ya estaba llegando a su casa específicamente a una esquina y posteriormente se bajaron varios policías quienes detienen a G y que inclusive dejaron estacionado en la esquina su triciclo, que lo anterior lo observó la compareciente a una esquina del lugar en donde sucedieron los hechos, que posteriormente la de la voz fue a avisar lo sucedido a la madre de G de nombre C M quien no creía lo ocurrido porque sabía que su hijo había ido a pregonar su comida. Que es todo lo que sabe y le consta.*
- q)** Declaración Testimonial de M T C T, de fecha veinticinco de junio del año dos mil ocho, ante el Juez de la Causa, que en su parte conducente dice: *"...Que el día sábado sin poder recordar la fecha exacta, pero sucedió hace como tres semanas a la*

fecha, que se dirigió a la casa de su hija J de la C M en donde habita con el indiciado J de J G U y con su hijo M de 10 diez meses de edad, ya que siempre acostumbra ir a buscar ropa a casa de su hija, porque ella le lava la ropa, por lo cual llegó a dicho domicilio alrededor de las 14:00 catorce horas, que vio que su yerno G U estaba acostado en la hamaca de la casa la cual es pequeña porque es de Fonden, que su yerno estaba abrazando a su hijo, posteriormente escuchó que sonara la reja de la casa y vio que entraron agentes de la policía judicial quienes agarraron de su cabello a J de J, que inclusive su nieto se cae en la cama, que los agentes de la policía sacaron de la casa a J de J quien se encontraba sin camisa con un short de color gris y unas chanclas azules y que los agentes amenazaron a su hija con una pistola pidiéndole que no vaya a gritar porque si no ellos disparaban, que mientras sacaban a J de J los agentes lo estaban golpeando y lo subieron a bordo de un vehículo de la marca Chevrolet, tipo Chevy, de color Blanco, que posteriormente se retira del domicilio de su hija alrededor de las 14:30 catorce horas con treinta minutos, y que su hija J se va a avisar a los papás de J de J que se lo habían llevado detenido, que es todo lo que vio, estando presente en casa de su hija y le consta...”

- r) Declaración Testimonial de Honorio C U, de fecha veinticinco de junio del año dos mil ocho, ante el Juez de la Causa, que en lo que corresponde dijo: “...Que el día 07 siete de junio del año en curso, siendo alrededor de las 14:00 catorce horas de la tarde cuando el de la voz se encontraba como a sesenta metros de la casa de J de J G U, ya que fue a comprar chicharra a una casa en donde venden comida, que vio que se asomaron varios policías quienes comenzaron a golpear y a patear la puerta de la casa de J de J G U, a quien posteriormente lo sacaron del interior de su casa sin camisa y con un short de color gris, que posteriormente lo subieron a una camioneta de antimotines y le ataron sus manos, afirma el compareciente que desde el lugar en donde se encontraba escucho que los policías estaban haciendo mucho ruido en el interior del predio de J de J, que entre los policías que detienen a J de J G U se encontraban agentes de la policía judicial quienes no estaban uniformados y se lo llevaron. Que es todo lo que observó.
- s) Declaración Testimonial de C D D, de fecha veinticinco de junio del año dos mil ocho, ante el Juez de la causa a quien le mencionó: “...Que el día sábado de hace aproximadamente quince días sin poder recordar la fecha exacta pero es el día en que detuvieron a su hijo J L D M, aproximadamente a las 14:00 catorce horas llegó a su domicilio mencionado con anterioridad, proveniente del rancho San Antonio en donde trabaja cuidando ganado y que se encuentra a la salida de la localidad en donde vive, por lo que al llegar a su domicilio se percata que en su casa se encontraban sus hijos J L D M. N D M, R I D M, su esposa G M G y su nieta de nombre L R de ocho años de edad, que recuerda que su hijo J L estaba vestido con un short de color azul y una playera de color blanca con rayas y se puso a platicar con él y que también estaba leyendo el periódico en una hamaca, que alrededor de las 15:00 quince horas comenzaron a almorzar cuando de repente vio que entraran a la casa varias personas que al parecer eran judiciales ya que no llevaban uniforme y también se percata que

otros policías uniformados comenzaron a entrar a su terreno que inclusive algunos entraron por el predio de su padre M D Valencia que se encuentra a lado de su domicilio, que detuvieron a su hijo cuando estaba comiendo en la casa y lo sacaron con violencia de la casa y se lo llevaron detenido...”

- t) Declaración Testimonial de G M G, de fecha veinticinco de junio del año dos mil ocho, ante el Juez de la causa, en la que declaró: *“...Que el día 07 siete de junio del año 2008 dos mil ocho, cuando se encontraba lavando en su casa mencionada con anterioridad, en compañía de sus hijos N M D M y R I D M, así como su nieta L R, siendo aproximadamente las 09:15 nueve horas con quince minutos llegó a su domicilio su hijo J L D M quien se encontraba vestido con un short de color azul y una playera blanco con rayas, llegó en compañía de sus dos hijos menores ya que los fines de semana siempre los pasa en la casa de la compareciente, que posteriormente observó que su hijo se acostara en una hamaca a leer el periódico de la semana mientras la de la voz continuaba lavando, que alrededor de las 14:00 catorce horas llegó su esposo de nombre C D D por lo cual procedió a servir el almuerzo, que al salir a despedir a su hija N R D M la compareciente se quedó al frente de su casa a fin de encender el dinamo para que se llenara el tinaco de su casa mientras que sus hijos se quedaron en el interior de la casa en compañía de sus nietos cuando en ese momento y siendo aproximadamente las 15:20 quince horas con veinte minutos llegaron a su domicilio varios policías sin poder especificar cuantos y se introdujeron al interior del predio manifestando que la persona a la cual estaban buscando allí se encontraba, que los policías detuvieron a su hijo quien estaba terminando de comer y se encontraba sentado en la mesa en compañía de su padre, lo subieron a bordo de un coche y se lo llevaron detenido...”*
- u) Declaración Testimonial de J de la C M C, de fecha veinticinco de junio del año dos mil ocho, ante el Juez Sexto Penal del Primer Departamento Judicial a quien le manifestó: *“...Que el día sábado 07 siete junio del año 2008 dos mil ocho, se encontraba en su domicilio en compañía de su pareja J de J G U y su hijo menor M J de 10 diez meses de edad, que alrededor de las diez horas salió de su domicilio su pareja J de J G U quien se encontraba vestido con una playera anaranjada con rayas azules, un short de mezclilla de color azul y unos tenis negros quien se fue al mercado a comprar el desayuno a bordo de una bicicleta, que regresó a la media hora y llevó el desayuno de ambos y la comida para el bebé, que como dos días antes había hablado con una señora de nombre M a quien le quería vender un estéreo, el día sábado esa señora fue a su casa alrededor de las 9:00 nueve horas a llevarle a J de J G U la cantidad de \$550.00 quinientos cincuenta pesos, moneda nacional y que acordaron que más tarde le llevaría el estéreo José de Jesús a casa de la señora M ya que antes se fue al mercado como ya mencionó a comprar el desayuno, que después que desayuno se retiró su esposo de su casa llevando a bordo de un triciclo el estéreo que le había vendido a la señora M y después de una hora regresó José de Jesús ya que dijo que la señora M vivía lejos de la casa, siendo alrededor de las 12:00 doce horas llegó su madre de nombre M T C T a fin de ayudarle con sus labores del hogar ya que su hijo*

menor se encontraba enfermo por lo cual su pareja no viajó a Cancún para trabajar y se quedó en su casa en Izamal, que cuando se encontraba en su cuarto en compañía de J de J y de su hijo, mientras que su madre se quedó en el patio, en ese momento escuchó que llamaran a la puerta y al acechar a la calle se percata que un señor se encontraba parado junto a la albarrada y en un momento dado unos señores empujaron la reja y entraron a la casa mientras que otras personas armadas se introducían a la casa por la parte de atrás y jalaban a José de Jesús quien se encontraba en la hamaca con su hijo menor, por lo anterior el menor cae en la cama y la de la voz procede a abrazarlo ya que se encontraba asustada, que a J de J le ataron sus manos y con el short que traía puesto y sin su camisa lo sacaron de la casa, diciendo que se lo tenían que llevar porque estaban haciendo una investigación, lo subieron a un coche de color blanco de la marca Nissan, tipo Tsuru, que posteriormente la compareciente se fue a avisar a la madre de J de J lo que había sucedido, mientras que la madre de la compareciente quien observó todo desde el patio de la casa y se acerca al momento de que entraron los policías por lo cual observó todo lo ocurrido en el lugar, posteriormente se retiró de la casa...”

- 14. Acta circunstanciada** levantada por personal de este Organismo en la que hizo constar la entrevista realizada a la señora C M G, en fecha diecinueve de septiembre del año dos mil ocho, en la que manifestó lo plasmado en el Hecho cuarto de la presente Resolución.
- 15. Acta Circunstanciada** de fecha veinte de octubre del año dos mil ocho mediante la cual se hace constar la entrevista que realizó personal de este Organismo a la señora G del C M G, y quien dijo: “...que el día que sucedieron los hechos sin recordar el día exacto pero que fue a mediados de año, se encontraba en la cocina junto con su hijo J L cuando de repente vio que entren a su casa unos seis agentes vestidos de civiles, pero con unos chalecos negros y con pistolas en mano, mismos que al llegar al interior de la cocina donde se encontraba su hijo, procedieron a agarrarlo tomándolo de ambos brazos y lo llevaron hacia la calle al mismo tiempo que mi entrevistada les decía: ¿Por qué se lo llevan? ¿No ha hecho nada? Y sin decir ninguna palabra lo sacaron, lo subieron a un vehículo que se encontraba en la puerta de la casa y se lo llevaron; cabe señalar que habían aproximadamente como treinta vehículos señala mi entrevistada entre camionetas y coches, sin poder precisar placas, números de serie, ya que en ese momento como que se bloqueó, no observó violencia alguna hacia su hijo, puesto que él no se resistió al arresto y coopero poniéndose de pie y saliendo cuando lo tenían agarrado del brazo...”
- 16. Acta Circunstanciada** de fecha veinte de octubre del año dos mil ocho, por medio de la cual se hace constar la entrevista que realizó personal de este Organismo a dos vecinas de Sitalpech, Izamal, Yucatán, que tienen su domicilio sobre la calle veintiuno cerca del domicilio en el que fue detenido el señor J L D M, quienes manifestaron: la primera C.N.C. “...que efectivamente a principios del mes de junio del presente año se encontraba a las puertas de su domicilio cuando llegaron aproximadamente entre treinta y veinte vehículos con sus antenas y algunos tenían hasta sirenas en el techo, de las cuales se bajaron unos señores con armas tipo metralletas las cuales alcanzó a ver que se metieron a casa de

doña L y luego de uno o dos minutos sacaron al hijo de doña L al cual llevaban de los brazos agarrado por dos de esas personas que se bajaron de los citados vehículos. Pero que en ningún momento vio que maltraten al hijo de doña L, lo cual no sabe cómo se llama, pero que lo conoce de vista; asimismo es un muchacho que nunca estaba en su casa, siempre está en Izamal, pero que no sabe a qué se dedica ya que no tiene trato con él...” la segunda V.C.C. por su parte dijo: “...día que sucedieron los hechos que se investigan se encontraba la entrevistada en su domicilio, cuando escuchó unos frenones (sic) de vehículos en la calle, como que hayan atropellado a alguien por lo que al salir de su domicilio vio mucha movilización de gente en vehículos como camionetas de color blanco y coches con antenas en la parte trasera de diferentes colores; que vio que saquen al hijo de doña G M agarrado de los brazos por dos personas vestidos de civil y con armas refiriéndose a pistolas, lo subieron a una camioneta y se retiraron del lugar rumbo a Izamal...”

17. **Oficio SSP/DJ/0200/2009** de fecha tres de enero del año dos mil nueve, suscrito por el Licenciado Renán Aldana Solís Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual informa que: “...**PRIMERO.-** La queja interpuesta contra actos de los elementos que conforman esta Secretaría, es totalmente falsa, injusta e incomprensible ya que en todo momento los servicios y/o apoyo a otras autoridades que así lo requieran, son para proteger, salvaguardar las garantías individuales de todo Ciudadano, obrando conforme a derecho y respetando en todo momento los derechos humanos de toda persona. **TERCERO (sic) .-** Por otra parte en fecha 07 de junio del año próximo pasado, siendo aproximadamente las 13:10 horas, el Departamento de Control de Mando de esta Dependencia, recibe un reporte del agente de la Policía Judicial Yamany Haas en el cual manifiesta que los agentes de la Policía Judicial del Estado Destacados en Izamal, le informan que se apersonó el Arquitecto Carlos Cuevas Loria quien les manifiesta que cuando transitaba a bordo de su camioneta Ford, Pick Up, color gris, con placas de circulación YN-73182 que conducía su chofer de nombre J L Q y estando a dos kilómetros de Izamal, a la altura de la Tequilera que es camino terrajero que une a la hacienda San José Oriente, se detuvieron toda vez que en el camino había atravesado un tronco que les impedía el paso, momento en el cual fueron asaltados por cuatro sujetos y los despojaron de aproximadamente cincuenta mil pesos en efectivo que era la nómina para pagar albañiles que laboran en la Hacienda de San José Tecoh, por tal motivo se envía al lugar a las unidades 5680, 5625, 1939, 1827, 1940, 1861, 1822, 1876, 1888, 5610, 5621, quienes al llegar al lugar de los hechos se entrevistan con el Comandante Raúl Díaz jefe de grupo de la Policía Judicial. Siendo las 15:00 horas se logra la detención de tres personas, mismos que indicaron llamarse Gilberto Cox Martínez, José Luís Díaz Martínez, Jesús Gómez Uc a quienes se les ocupó tres machetes, así como la cantidad de veintisiete mil pesos en efectivo. Siendo trasladados dichos detenidos al edificio de la Procuraduría General de Justicia del Estado, lugar en el cual quedaron en calidad de detenidos. **SEGUNDO (sic).-** La función de los elementos en todo momento es el de apoyar a las autoridades competentes que así lo requieran.

18. Comparecencia de R de la C B elemento de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, ante personal de este Organismo en fecha veintiséis de febrero del año dos mil nueve, en la que manifestó: *“...Que no se acuerda del día y mes pero sabe que fue el año pasado cuando el de la voz estaba en rutina de vigilancia en el tramo Izamal junto con su compañero el cual era el chofer de apellido M en la unidad 1888, cuando por medio de control de mando recibe una llamada relativo a un asalto donde le indican que tres personas del sexo masculino acababan de asaltar a dos personas en una camioneta, los cuales les habían tirado un tronco en el camino rumbo a una bodega el cual se llamaba el tequilero, para que pararan y así llevar a cabo el atraco y a cuyos conductores de dicho vehículo les quitaron la cantidad de cincuenta mil pesos, es el caso que se implementa un operativo participando tanto la policía de la Secretaría de Seguridad Pública como agentes judiciales, y eran como doce unidades de dicha Secretaría, no acordándose del número económico de las demás unidades que bajaron desde la ciudad de Mérida en apoyo y como tres vehículos de los judiciales, y que por medio de las declaraciones que dieron las personas a quienes habían asaltado minutos antes e investigaciones de los judiciales es que dieron con los tres asaltantes y que dichos delincuentes los ubicaron en sus respectivos domicilios, la Secretaría de Seguridad Pública fue nada más de apoyo y quienes realizaron la detención fueron los agentes judiciales y que dicha detención se realizó de la siguiente manera: Llegan tanto la policía de la citada Secretaría como la judicial, se bajan de las camionetas los elementos de dicha Secretaría y se introducen a los respectivos patios de los domicilios de los asaltantes por cualquier eventualidad o por si alguno de ellos tenía armas y son los agentes judiciales que eran como seis, quienes entran a las casas de dichos asaltantes y los sacan, no sabiendo el de la voz si había alguna orden de por medio para poderlos entrar a buscar a sus casas y a detenerlos, aclara de igual forma el de la voz que las personas a quienes momentos antes habían asaltado fueron con ellos para identificar y señalar a dichos atracadores, lo que si vio es que cuando salieron los judiciales con cada asaltante los tenían sujetos de los brazos y no vio si los estaban golpeando, es el caso que después de llevar a cabo dicha detención los llevaron inmediatamente al Ministerio Público de la ciudad de Izamal, Yucatán, de igual manera aclara que al momento de sacar a cada uno de los asaltantes dentro de sus respectivos domicilios les encontraron parte del dinero que momentos antes habían hurtado y que todo esto lo sabe porque estaba en la calle como a una distancia de ocho metros así como los policías judiciales llevaban en la mano dicho dinero y eran fajos de billetes no percatándose de que denominación eran...”*

19. Comparecencia de Arsenio Chan Ek elemento de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, de fecha veintiséis de febrero del año dos mil nueve ante personal de este Organismo que en la parte que nos interesa dijo: *“...que es el caso que se implementa un operativo participando tanto la policía municipal, la Secretaría de Seguridad Pública así como agentes judiciales y eran como quince o veinte unidades de dicha Secretaría, no acordándose del número económico de las demás unidades que bajaron de otros municipios en apoyo, pero de lo que si se acuerda es que participó junto con el de la voz su compañero de nombre R A G C y como siete vehículos entre carros y camionetas de la policía judiciales siendo estos el grupo especial de ROCAS, de hecho que una de las*

personas a quien habían asaltado les indica a los judiciales que reconoció la voz de uno de los asaltantes porque este había trabajado con él (persona que asaltaron) y es cuando se dirigen a la casa de uno de los atracadores, tanto los policías judiciales, la municipal así como los de la Secretaría de Seguridad Pública, hecho por el cual al entrarlo a buscar la policía judicial a su domicilio no lo encuentran, luego lo van a buscar a un rancho no acordándose en estos momentos del nombre de dicho rancho, y tampoco lo encuentran siendo que lo localizan en casa de uno de sus familiares de donde fue sacado por los judiciales, aclarando el compareciente que ellos solo estuvieron de apoyo desde la calle, y dos de los asaltantes los detienen en sus respectivos domicilios implementando la misma mecánica es decir quienes los entran a buscar a sus casas son los policías judiciales, ignorando si los citados agentes judiciales contaban con una orden de cateo para entrar y detener en sus casas a los asaltantes y los otros dos atracadores se escaparon, y que como eran muchas las unidades tanto de la Municipal como de la Secretaría así como de la policía judicial, y como la unidad donde el compareciente estaba se encontraba hasta de último, se apersonaron al predio que ocupa la agencia del Ministerio Público de la ciudad de Izamal, no dándose cuenta si se remitieron a dicha agencia o se trasladaron a los asaltantes hasta la Ciudad de Mérida...”

- 20. Comparecencia de Irving Antonio Canul Rejón, elemento de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, ante personal de este Organismo de fecha veintisiete de febrero del año dos mil nueve, a quien le manifestó: “...*Que no se acuerda del día y mes pero sabe que fue el año próximo pasado, cuando el de la voz estaba en vigilancia en el segundo cuadro de esta ciudad de Mérida, como a eso de la una de la tarde, junto con su compañero y chofer de nombre D P, a cargo de la unidad 1822, cuando por medio de control de mando les dicen que se acercaran al puente de Kanasín, encontrándose ahí con el oficial Adán Noé Hernández y su acompañante Gener Leonel Medina Baas, trayendo estos la unidad 1861 y es ahí cuando le dice el oficial Adán que lo siguiera, es el caso que llegan hasta la ciudad de Izamal, Yucatán, al lugar de los hechos siendo esto una hacienda la cual en estos momentos no se acuerda de su nombre, más o menos como a las dos de la tarde, la cual estaban como seis unidades de sus compañeros antimotines y como dos de GOERAS siendo estos como quince o veinte elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, así como dos camionetas y un automóvil de policías judiciales, siendo estos como ocho o diez, así como también policías municipales el cual no se acuerda de cuantas camionetas y elementos eran, motivo por el cual empiezan a peinar el monte donde supuestamente se habían escondido los tres asaltantes que habían robado momentos antes a dos personas, cuando se entera que ya habían agarrado a dos de los asaltantes, es el caso que se dirigen a una dirección el cual no recuerda en estos momentos pero que es ahí donde capturan al otro atracador, y el de la voz estaba hasta de último con su unidad, de toda la fila de todas las unidades de la Secretaria de Seguridad Pública que habían en ese momento, hecho por el cual solo se pudo percatar que tanto Goeras como policías judiciales estaban dialogando con el último atracador en la puerta de su casa el cual lo convencieron y acompañó junto con los demás asaltantes, llevándolos hasta el Ministerio Público en primera instancia a la ciudad de Izamal, y de ahí los trasladan hasta la Procuraduría General de Justicia de la ciudad de Mérida...”*

21. Acta circunstanciada de fecha veintiséis de julio del año dos mil nueve, mediante el cual personal de este Organismo hace constar que se entrevistó con el C. J F Q P a quien le dijo: *“...que los hechos sucedieron como para el mes de junio del año próximo pasado como a eso de las doce horas con cuarenta y cinco minutos, esto en Izamal, Yucatán, es decir como a 2 o 3 kilómetros de una destilería (donde se fabrican aguardientes) aclarando que dicha destilería quedo en una de las salidas de Izamal, cuando se dirigían el entrevistado y su compañero O F M a una hacienda la cual laboran y que se llama San José Tecoh, es el caso que los antes citados se estaban yendo a pagar a los trabajadores de la citada hacienda, ya que el entrevistado es el contratista, cuando de pronto ven que en el camino había un tronco de madera tirado motivo por el cual se bajan de su camioneta y arriman el tronco a un lado, cuando de repente salen cuatro sujetos y los asaltan llevándose el dinero de la nomina siendo esto la cantidad de \$47,700 pesos, siendo el caso que reconoció a uno de los asaltantes toda vez que tiempo atrás había trabajado con él, el cual se llama J de J G U alias P, posterior a esto le da aviso a la policía no acordándose si fue a la municipal o estatal, es el caso que la policía tanto municipal, estatal y policía judicial le dijeron a los señores Q P y F M que aguardaran a la entrada del pueblo mientras las autoridades antes citadas realizaban la búsqueda de dichos asaltantes, es el caso que no se acuerda de cuantos elementos eran tanto de la policía municipal, estatal o judicial ni sus número económicos y mucho menos sus placas de las unidades de dichas autoridades y que como a eso de las seis de la tarde ya habían agarrado a los citados asaltantes, ignorando si al detenerlos los golpearon y donde los detuvieron por lo que cuando se los llevan hasta la Procuraduría General de Justicia del Estado a los mencionados asaltantes es ahí donde los señala y dice que efectivamente dichos sujetos fueron ellos quienes los asaltaron...”*

22. Acta circunstanciada de fecha veinticinco de agosto del año dos mil nueve, en la que se hace constar que entrevistó al Licenciado Antonio Alfonso Ortiz Albareda Defensor de Oficio adscrito al área del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado, ahora Fiscalía General del Estado, quien en relación a los hechos materia de la queja que se estudia manifestó: *“...Que en este momento no recuerda la fecha exacta que los asistió puesto que eran tres personas del sexo masculino quienes se apellidan uno C, el otro M y el tercero no se acuerda del apellido, siendo esto como de noche el cual no me pude referir hora exacta, es el caso que como ya dijo antes asistió a los tres detenidos y eso fue por el delito de asalto por los cuales los asesoró, es el caso que les dijo que se podían reservar el derecho y ellos optaron por declarar y aceptaron ser culpables, así como los agraviados en ningún momento le manifestaron al defensor de oficio que estaban golpeados, así como dicho defensor a simple vista no vio si estaban golpeados, y que quienes detuvieron a los agraviados fueron elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, todo esto por manifestarlo los citados agraviados; de igual manera el Licenciado O A que cuando asistió a los agraviados fue en presencia del Secretario de la Agencia Veinticinco, así como de la misma manera cuando los asistió observó que todos estaban vestidos, y donde los asistió fue en locutorios...”*

23. Acta circunstanciada de fecha dos de septiembre del año dos mil nueve en la que consta la entrevista realizada por personal de este Organismo al Licenciado M A C P, a quien le dijo: “...Efectivamente el entrevistado les tomo su declaración a los agraviados en fecha 8 de junio del año 2008 en el locutorio de la agencia veinticinco, no acordándose de la hora en la cual les tomo dicha declaración, y quienes estaban presentes a la hora de declarar cada uno de los agraviados fueron el titular en ese entonces de la agencia veinticinco, el Licenciado C P, el Secretario de la agencia el cual en estos momentos no se acuerda del nombre, el defensor de oficio de nombre A A O A, y de la misma manifestó que no había ningún familiar de los agraviados a la hora de tomarles sus declaraciones toda vez que no hay acceso al lugar donde se les toman sus respectivas declaraciones, al público, así como también dijo que los agraviados nunca dijeron si estaban golpeados y así como a simple vista no los vio golpeados, de la misma forma manifiesta que si tenían fe de lesiones a los agraviados, y posterior a sus declaraciones, el entrevistado llama al guardia para llevárselos al área de seguridad de la policía judicial, al igual manifestó que en este acto desconoce el sentido de la queja toda vez no la ha leído ni la tuvo a la vista...”

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

Se violaron en agravio de los ciudadanos G de J C M, J de J G U y J L D M sus derechos a la **Libertad**, por los siguientes motivos:

- Por haber sido ilegalmente privados de su libertad por elementos de la Policía Judicial del Estado, actualmente Policía Ministerial Investigadora, el día siete de junio del año dos mil ocho, sin que exista orden de autoridad competente o se hubieran cumplido los supuestos que establece la normatividad para la detención en flagrante delito que se les imputó.
- Por haberlos retenido ilegalmente hasta que son puestos a disposición de la autoridad ministerial en turno, al día siguiente de su detención.

El Derecho a la Libertad es el que tiene toda persona a no ser privada de su libertad personal sin juicio seguido ante tribunales, sin que se respeten formalidades del procedimiento según leyes expedidas con anterioridad al hecho, o no ser detenida arbitrariamente ni desterrada.

Este derecho se encuentra protegido en:

Los artículos 1º, párrafo primero y 14 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que disponen:

Art. 1º. “En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.”

Art. 14. *“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. ...”*

Los artículos 2.1 y 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos;, que señala:

Art. 2.1.- *“Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.”*

Art. 3.- *“Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.*

El artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece:

Art. 9.- *“Todo individuo tiene derecho a la libertad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”*

Los artículos 7,7.1, 7.2, 7.3, 7.4 y 7.5 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que prevén:

7.- *Derecho a la libertad personal.*

7.1.- *Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.*

7.2.- *Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por leyes dictadas conforme a ellas.*

7.3.- *Nadie puede ser sometido a prisión o encarcelamiento arbitrarios.*

7.4.- *Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo cargos formulados contra ella.*

7.5.- *Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.”*

El artículo I y 9 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre, que dicen:

Art. 1.-“Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad personal y a la seguridad de su persona.”

Art. 9.- “Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.”

Los numerales XXV de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, que establece:

XXV.- “Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.”

El artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que menciona:

Art. 9.1. “Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”

Los preceptos 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que disponen:

1.- “Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.”

2.- “En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.”

Asimismo, en el presente asunto quedó debidamente acreditada la existencia de la violación al **Derecho a la Privacidad**, en que incurrieron servidores públicos de la Dirección de la Policía Judicial del Estado, actualmente Policía Ministerial Investigadora, toda vez que los elementos aprehensores que participaron en la detención de los señores J de J G U y J L D M, entraron a los predios donde éstos se encontraban sin la autorización de quien legalmente lo podía proporcionar y sin orden de autoridad competente, violando de esta manera el Derecho a la Privacidad en agravio de los citados J de J G U, J L D M, así como de la señora C M G, en su carácter de habitante del predio al cual se introdujeron dichos servidores públicos a detener a éste último.

*El **Derecho a la Privacidad** incluye el respeto a la intimidad, a la vida familiar, a la privacidad del domicilio y al de correspondencia.*

Este derecho se encuentra protegido en:

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé:

Art. 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

La Declaración Universal de Derechos Humanos, que dispone:

Artículo 12.- “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.”

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que señala:

Artículo V.- “Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley en contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.”

Artículo IX.- “Toda persona tiene derecho a la inviolabilidad de su domicilio.”

El Artículo 17 apartados 1 y 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que refiere:

Artículo 17.1.- “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.”

Artículo 17.2.- “Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, que estipula:

Artículo 11.2.- “Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.”

Artículo 11.3.- “Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”

Por otra parte, se dice que se violaron los **Derechos a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica**, en agravio de los ciudadanos G de J C M, J de J G U, J L D M y C M G, en virtud de que la conducta de los elementos de la Policía Judicial, hoy Policía Ministerial Investigadora, que constituye violación a los Derechos a la Libertad y a la Privacidad, son constitutivas de trasgresión a estos derechos (Seguridad Jurídica y Legalidad) toda vez que son contrarias al orden normativo previamente establecido, por lo tanto distan de la protección que debe otorgar el Estado a sus gobernados para constituir un verdadero estado de derecho.

El Derecho a la Legalidad es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

El Derecho a la Seguridad Jurídica es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema normativo coherente y permanente dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

Este derecho se encuentra protegido en los preceptos legales que han sido reseñados con anterioridad, así como en:

Los artículos 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, al indicar:

Art. 1.- “Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.”

Art. 2.- “En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.”

El artículo 39, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, que dispone:

“... Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión:... I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión...”

El artículo 40, fracción I de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que establece:

“Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución.”

OBSERVACIONES

Del estudio y análisis de las constancias que obran en autos y con base en los principios de la lógica, la experiencia y legalidad a que se refiere el artículo 63 sesenta y tres de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, este Organismo Protector considera que existen elementos suficientes para acreditar que se violaron en agravio de los ciudadanos G de J C M, J de J G U y J L D M, sus derechos a la Libertad, Legalidad y Seguridad Jurídica, así como a la Privacidad en agravio únicamente de los dos últimos de los nombrados; y en agravio de la señora C M G se violó solamente su Derecho a la Privacidad.

Se dice que existió violación al **Derecho a la Libertad** en agravio de los referidos señores J G C M, J de J G U y J L D M, por los siguientes motivos:

PRIMERO: Por haber sido privados de su libertad arbitrariamente por elementos de la Policía Judicial del Estado, ahora Policía Ministerial Investigadora, el día siete de junio del año dos mil ocho, sin que exista orden de autoridad competente o su hubieren cumplido los supuestos que establece la normatividad para la detención en flagrante delito.

SEGUNDO: Por haberlos retenido ilegalmente hasta que son puestos a disposición de la autoridad ministerial en turno, siendo esto hasta al día siguiente de su detención.

Por lo que respecta al primer punto, es decir, a la detención arbitraria, tenemos que los C.C. G de J C M fue detenido en la calle dieciocho entre treinta y uno y treinta y tres de la Colonia San Juan de Izamal, Yucatán; mientras que J de J G U fue detenido en el interior de su domicilio sito en la calle dieciocho número doscientos setenta y cinco entre treinta y uno y treinta y tres de la misma colonia; mientras que el C. J L D M fue detenido ese mismo día en el domicilio de sus padres ubicado en la calle veintiuno numero ciento once sin cruzamientos de Sitilpech, Izamal, Yucatán.

Se allega de estos hechos con lo manifestado por los mismos agraviados en su ratificación de queja, en la que los tres coincidieron en decir, "**que no fueron detenidos en un monte**", que sus respectivas detenciones tuvieron verificativo a las catorce horas con treinta minutos del día siete de junio del año dos mil nueve en diversos lugares, y no en el lugar donde se suscitó la conducta ilícita que les imputaban, que posteriormente fueron trasladados hasta el área de seguridad de la Policía Judicial con sede en esta ciudad de Mérida, Yucatán, además de que en ese mismo sentido se conducen ante el Juez Sexto Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, al emitir su declaración preparatoria, en la que manifestaron:

J G C M: "...siendo aproximadamente las 14:00 catorce horas o 14:30 catorce horas con treinta minutos regresó a su domicilio en donde se encontraba su madre de nombre C M G, su abuela de nombre T G Ch, su esposa E.I.G. y su hermanito R., además de sus cuatro niños, que deja en la casa a su hijastro y se dirige solo a la esquina de su casa a comprar pañales, sin embargo al llegar a la esquina de su casa lo detienen unos agentes quienes no le dicen el motivo

y que le decían que se quedara callado, que lo golpearon y lo esposaron para subirlo a un carro, afirma que lo golpearon varias veces haciéndole preguntas pero manifiesta el compareciente que no sabía el motivo de su detención...”

J de J G U: “...posteriormente siendo alrededor de las trece horas con treinta minutos, hablaron unas personas a su predio, por lo cual su esposa de nombre J de la C M C abrió la puerta y en ese momento entraron agentes quienes lo detienen diciendo que había cometido un robo, que el de la voz llevaba puesto un short de color caqui y como se encontraba en su predio no llevaba puesto camisa...”

J L D M: “... afirma que el día 07 siete de Junio del año en curso (2008), no se encontraba en el municipio de Izamal, Yucatán, si no que se encontraba en la localidad de Sitilpech, Izamal, Yucatán en donde estuvo desde las 09:00 nueve horas de la mañana, (sic) que siendo aproximadamente las 15:00 quince horas cuando se encontraba almorzando se presentaron agentes de la policía judicial quienes proceden a detenerlo sin decirle el motivo, sólo le afirmaban que él sabía por qué se lo estaban llevando,

Lo cual se corrobora con lo declarado por los vecinos de los predios en los que fueron detenidos y demás ciudadanos que fueron entrevistados en relación de los hechos que nos interesan, respecto al señor **G de J C M** se obtuvo que:

R.M: relató que el día que se suscitaron los hechos motivo del caso en cometo, visualizó la presencia de varios vehículos pertenecientes a algún cuerpo policiaco, sin poder especificar la dependencia a la que corresponden, sin embargo al ver lo anterior tomo a sus hijos que se encontraba en la calle y se introdujo a su domicilio ubicado en la calle dieciocho por treinta y uno y treinta y tres de la colonia San Juan de Izamal, Yucatán, y una vez dentro su predio le advierte al joven S., hermano del agraviado C M, que cierre su predio por la presencia policiaca.

Por su parte **R.S.C.M:** dijo: que el día de los hechos se encontraba a las afueras de su domicilio, cuando vio llegar a varios agentes de la Policía en diversos vehículos sin poder identificar a la corporación a la que pertenecían, que eran de diversos colores y que tenían antenas y radios, seguidamente dichos agentes aprenden a su hermano de nombre G C M y se lo llevaron detenido, también refirió que en uno de los vehículos que participaron en la detención de su hermano se encontraba en su interior su primo de nombre J L D M, continuó diciendo que uno de los elementos se introdujo al predio sin previa autorización y se llevó consigo unos pantalones de mezclilla de su primo J L, y dinero en efectivo que se encontraba en un mueble (ropero) que pertenecía a su hermano G que eran entre mil quinientos y dos mil pesos aproximadamente, y que no vio que le hayan propinado golpes.

Al igual que lo manifestado por la señora **I G Ch C**, ante el Juez Sexto Penal en fecha veinticinco de junio del año dos mil ocho al declarar: “...que un sábado sin recordar con exactitud la fecha ella se dirigía a un local de cocina económica que se ubica sobre la calle treinta y uno de la colonia San Juan de Izamal, Yucatán, cerca del domicilio del señor G C M, que eran alrededor de las catorce horas de ese mismo día y vio que el señor C M se encontraba a una cuadra de su

domicilio conduciendo su triciclo, cuando llegaron varios vehículos y descendieron varias personas que sujetaron a G y se lo llevaron detenido, que incluso su triciclo lo dejaron en la esquina donde se realizó su detención...”

La declaración testimonial del señor **J A P L** rendida ante el Juez Sexto Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, el día veinticinco de junio del año dos mil ocho, a quien le refirió: *“...que el día sábado hace aproximadamente tres semanas, sin poder recordar la fecha exacta, cuando se encontraba en la puerta de su taller ubicado en la ciudad de Izamal, Yucatán, en la calle 18 dieciocho y que está a media cuadra de la casa del indiciado G C M, vio que llegaron a casa de G unos agentes judiciales, a bordo de su triciclo al frente de su casa y se estaba dirigiendo al parecer por la ubicación del triciclo a la colonia Santo Domingo, porque cree el de la voz que estaba pregonando su comida porque él vende comida toda la semana, que en ese momento lo policías que estaban llegando lo detienen de manera violenta y lo suben a una camioneta, que lo anterior ocurrió alrededor de las 14:00 catorce horas o 15:00 quince horas del día, que es todo lo que vio...”*

Por su parte la señora **C M G** en la entrevista de fecha diecinueve de septiembre del año dos mil ocho, que le realizó personal de este Organismo en relación a la detención de su hijo G C M, dijo: *“...que el día siete de junio del año dos mil ocho aproximadamente a las dos de la tarde llegaron varios vehículos tsuru que tenían antenas y radios, mismos que se estacionaron en la calle donde se ubica su domicilio siendo esta la dieciocho por treinta y uno y treinta y tres de la colonia San Juan de Izamal, Yucatán, tal es el caso que de dichos vehículos descienden elementos policíacos y detienen a G C M y lo abordaron al interior de uno de esos mismos vehículos...”*

En otro orden de ideas, por parte del señor **J de J G U** se tiene:

La declaración testimonial de **M T C T**, ante el Juez que conoció de los hechos antisociales, en fecha veinticinco de junio del año dos mil ocho, quien expresó: *“...que el día de los hechos cerca de las catorce horas fue de visita a casa de su hija ya que acostumbra hacerlo a diario, y vio al esposo de ésta de nombre J de J G U recostado en su hamaca con su hijo de diez meses de edad, minutos más tarde escuchó un ruido de la reja de la casa y vio que entraron varios agentes de la Policía Judicial del Estado, quienes tomaron de su cabello a su yerno y se lo llevaron detenido sin importarles que solamente tenía un short y que no portaba camisa alguna...”*

Al igual que lo manifestado por el **C. H C U** de fecha veinticinco de junio del año dos mil ocho, ante el Juez Sexto Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, a quien le dijo: *“...que el día siete de junio del año dos mil ocho, aproximadamente a las catorce horas, pasó por el domicilio del Joven J de J G U y vio que se llegaron varios policías quienes patearon la puerta de la casa de G U, y que posteriormente lo sacaron de su domicilio, que no tenía camisa, que únicamente vestía con una bermuda de color gris...”*

En ese mismo sentido se pronunció la **C. J de la C M C**, de fecha veinticinco de junio de año dos mil ocho ante el Juez Sexto Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, a quien le

relató: “ que el día sábado 07 siete de junio del año dos mil ocho, (sic) que cuando se encontraba en su cuarto en compañía de J de J y de su hijo, mientras que su madre se quedó en el patio, en ese momento escucho que llamaran a la puerta y al acechar a la calle se percata que un señor se encontraba parado junto a la albarrada y en un momento dado unos señores empujaron la reja y entraron a la casa mientras que otras personas armadas se introducían a la casa por la parte de atrás y jalaban a J de J quien se encontraba en la hamaca con su hijo menor, por lo anterior el menor cae en la cama y la de la voz procede a abrazarlo ya que se encontraba asustada, que a J de J le ataron sus manos y con el short que traía puesto y sin su camisa lo sacaron de la casa, diciendo que se lo tenían que llevar porque estaban haciendo una investigación...”

Por otra parte con respecto a lo descrito por **J L D M**, obra en constancias que integran el presente asunto, los testimonios de vecinos del lugar que presenciaron la detención del hoy agraviado, hechos que le manifestaron al Juez Sexto Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, en fecha veinticinco de junio del año dos mil ocho, siendo estos los siguientes:

M D V, declaró que el día siete de junio del año dos mil ocho, su nieto llegó a la casa de su madre que se encuentra ubicado junto al suyo y que “...posteriormente como alrededor de las 15:20 horas quince horas con veinte minutos llegaron un montón de policías a bordo de varias camionetas de antimotines, quienes se llevaron detenido a su nieto D M, ya que sin hablar entraron al predio y brincaron además un enverjado que limita el predio del compareciente con el de su nuera para poder introducirse al predio, que lo anterior lo observó como a doce metros de distancia ya que se encontraba en su domicilio cuando sucedió la detención de su nieto, que es todo lo que vio...”

En ese mismo sentido se condujo la señora **I A G G**, al referirle al Juez Sexto Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, que ella se encontraba regresando del cementerio de Sitilpech, en el que permaneció desde las catorce horas hasta las quince horas con treinta minutos, por lo que al retirarse del camposanto dijo: “...se detiene en una tienda a tomar un refresco, cuando de repente vio que en una casa que se encuentra enfrente de la tienda y donde sabe que vive la señora G M G llegaron varias camionetas de antimotines, de donde bajaron muchos policías quienes se fueron metiendo al terreno de doña G por diversos lados, incluso desde los terrenos contiguos a la casa, y vio que sacaron del interior del predio a J L D M a quien conoce como “p”, lo anterior lo observó la de la voz como a seis metros del lugar, (sic) que observó que subieron a la camioneta de antimotines a “p”...”

Asimismo se cuenta con el testimonio del señor **C D D**, quien expresó: “...que alrededor de las 15:00 comenzaron a almorzar cuando de repente entraron a la casa varias personas que al parecer eran judiciales ya que no llevaban uniforme y también se percata que otros policías uniformados comenzaron a entrar a su terreno (sic), que esas personas se llevaron detenido a su hijo cuando estaba comiendo en su casa y lo sacaron con violencia de la casa y se lo llevaron detenido...”

Otro testimonio que apoya la versión del agraviado es el de la señora **G M G**, quien declaró: “...y siendo aproximadamente las 15:20 quince horas con veinte minutos llegaron a su domicilio

varios policías sin poder especificar cuantos, y se introdujeron al interior del predio manifestando que la persona a la cual estaban buscando allí se encontraba, que los policía detuvieron a su hijo quien estaba terminando de comer y se encontraba sentado en la mesa en compañía de su padre, lo subieron a bordo de un coche y se lo llevaron detenido...”, es importante señalar que este testimonio fue confirmado en lo que a su contenido se refiere por la misma señora M G a personal de este Organismo, en una entrevista que se le hiciera en fecha veinte de octubre del año dos mil ocho, agregando únicamente que en el momento en que se suscitaron los hechos “no observó violencia alguna hacia su hijo, puesto que este no se resistió al arresto y cooperó poniéndose de pie y saliendo cuando lo tenían agarrado del brazo.”

Del mismo modo, la versión proporcionada por los agraviados en relación a las circunstancias en las que se llevaron a cabo sus respectivas detenciones, se corrobora con las declaraciones que proporcionaron a este Organismo los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, Reyli de la Cruz Beh, Arsenio Chan Ek e Irving Antonio Canul Rejón, quienes manifestaron:

“... que dichos delincuentes los ubicaron en sus respectivos domicilios, la Secretaría de Seguridad Pública fue nada más de apoyo y quienes realizaron la detención fueron los agentes judiciales... de igual manera aclara que al momento de sacar a cada uno de los asaltantes dentro de sus respectivos domicilios les encontraron parte del dinero que momentos antes habían hurtado y que todo esto lo sabe porque estaba en la calle como a una distancia de ocho metros...”

“... es cuando se dirigen a la casa de uno de los atracadores, tanto los policías judiciales, la municipal así como los de la Secretaría de Seguridad Pública, hecho por el cual al entrarlo a buscar la policía judicial a su domicilio no lo encuentran, luego lo van a buscar a un rancho no acordándose en estos momentos del nombre de dicho rancho, y tampoco lo encuentran siendo que lo localizan en casa de uno de sus familiares de donde fue sacado por los judiciales, aclarando el compareciente que ellos solo estuvieron de apoyo ...”

“... empiezan a peinar el monte donde supuestamente se habían escondido los tres asaltantes que habían robado momentos antes a dos personas, cuando se entera que ya habían agarrado a dos de los asaltantes, es el caso que se dirigen a una dirección el cual no recuerda en estos momentos pero que es ahí donde capturan al otro atracador... se pudo percatar que tanto Goeras como policías judiciales estaban dialogando con el último atracador en la puerta de su casa el cual lo convencieron y acompañó junto con los demás asaltantes, llevándolos hasta el Ministerio Público en primera instancia a la ciudad de Izamal ...”

Apoyan tales afirmaciones, las manifestaciones de dos vecinas de Sitalpech, Izamal, Yucatán, quienes solicitaron mantener sus datos en el anonimato, expusieron a personal de esta Comisión en entrevista de fecha veinte de octubre del año dos mil ocho, que observaron los hechos acontecidos el día siete de junio del año dos mil ocho, de los que resultó detenido el señor J L D M, al conducirse la primera “...que se encontraba en las puertas de su domicilio, cuando llegaron aproximadamente entre treinta y veinte vehículos con sus antenas y algunos hasta sus sirenas en el techo, de las cuales bajaron unos señores con armas tipo metralletas las cuales alcanzó a ver que se metieron a casa de doña L y luego de uno o dos minutos sacaron al hijo de doña L al cual

llevaban de los brazos agarrado por dos de esa personas que se bajaron de los citados vehículos. Pero que en ningún momento vio que maltraten al hijo de doña L...” por su parte la segunda dijo: “...que al salir de su domicilio vio mucha movilización de gente en vehículos como camionetas de color blanco y coches con antenas en la parte trasera de diferentes colores; que vio que saquen al hijo de doña G M agarrado de los brazos por dos personas vestidos de civil y con armas refiriéndose a pistolas, lo subieron a una camioneta y se retiraron del lugar rumbo a Izamal...”

Ante tales aseveraciones, es innegable la detención arbitraria a la que fueron sujetos los señores G de J C M, J de J G U y J L D M, ya que las declaraciones reseñadas con antelación, nos aportan importantes elementos de convicción, toda vez que los declarantes dieron razón suficiente de su dicho, coincidiendo en circunstancias de modo, lugar y tiempo creando convicción para quien esto resuelve. Además dichas declaraciones resultan importantes, toda vez que nos dan a conocer el lugar exacto de la detención del señor G de J C M, siendo que se efectuó a una cuadra de su domicilio ubicado en la calle dieciocho numero trescientos dos por treinta de la Colonia San Juan de Izamal, Yucatán; la del señor J de J G U, en el predio marcado con el numero doscientos setenta y cinco de la calle dieciocho por treinta y uno y treinta y tres de la misma colonia San Juan de Izamal, Yucatán; y por último la del señor J L D M tuvo su verificativo en el domicilio de sus padres ubicado en la calle veintiuno numero ciento once sin cruzamiento de Sitalpech, Izamal, Yucatán.

Una vez que ha quedado establecido lo anterior, se procede al análisis de lo argumentado por la autoridad, quien contrariamente a lo que manifiestan los agraviados, en su informe de ley, en ese entonces el denominado Director de la Policía Judicial del Estado, actualmente Director de la Policía Ministerial Investigadora, señaló que los agentes policíacos José Antonio Sansores Sánchez y Felipe Alpuche Canul, auxiliaron a una persona que solicitó su apoyo, debido a que minutos antes había sido asaltada por cuatro sujetos en un camino cerca de Izamal, Yucatán, y que la detención de los agraviados en el lugar de los hechos, fue con motivo de ese asalto, asegurando la autoridad responsable que eran los responsables de haber cometido dicho ilícito momentos antes de su captura.

Ahora bien, por lo que respecta a las manifestaciones de la autoridad, es de decirse que la intervención de los agentes de la policía judicial, actualmente denominada Policía Ministerial Investigadora, según la denuncia-informe que el agente policíaco José Antonio Sansores Sánchez, rinde al titular de la Agencia Vigésimo Quinta del Ministerio Público del Fuero Común, actualmente titular de la Fiscalía Vigésimo Quinta de la Fiscalía General del Estado, como se ha dicho, se debió a la solicitud de auxilio del señor O M F, quien fue víctima de un asalto cometido por cuatro personas y que de tal suceso se implementó un operativo junto con la Policía Estatal y Municipal de la multitudada localidad de Izamal, Yucatán, alrededor de las doce horas con treinta minutos del día siete de junio del año dos mil ocho, posteriormente a los catorce horas vieron a unas personas que caminaban por el lugar, y que coincidían con las características físicas de los agresores que el ofendido les había proporcionado, que portaban machetes, y que al ver la presencia policíaca es que intentan darse a la fuga consiguiéndolo uno de ellos, ya que los otros tres fueron detenidos en ese lugar.

Lo antes reseñado se intentó robustecer con las declaraciones que rindiera ante personal de este Organismo el C. Felipe de Jesús Alpuche Canul, José Antonio Sánchez y Raúl Martín Díaz Hu, agentes de la policía judicial del Estado, actualmente Policía Ministerial Investigadora del Estado, quienes manifestaron:

“...y al adentrarse más al monte es que es que ubican a tres de los cuatro sujetos que traían consigo unos machetes y coincidían con las características del proporcionadas por el afectado, (...) seguidamente el afectado reconoce a los sujetos como las personas que horas antes lo habían asaltado...”

“...y al tener la media filiación y características de los individuos procedieron a empezar la búsqueda, siendo que aproximadamente quince minutos después, logran ver a tres sujetos que al darle la indicación que se paren estos accedieron, y en virtud de que el afectado por el robo se encontraba con el compareciente, los reconoció a los tres como las personas que momentos antes lo habían asaltado y porque uno se había dado a la fuga, y se procede a someterlos con una táctica que les enseñan en la corporación consistiendo ésta en tomarlos del brazo para quitarles los machetes...”

“...y alrededor de unos quince minutos aproximadamente fueron ubicados tres personas con las características descritas por el afectado, por lo que le dan aviso al compareciente por la radio de que los encontraron, y cuando llegó al lugar ya les habían ocupado unos machetes que traían consigo, (sic) y al lugar llega la persona afectada y los identifica como las personas que horas antes lo habían asaltado, y uno de ellos le dice al afectado que no lo quería hacer ya que era conocido del mismo por haber trabajado con él, (sic) por lo que en cuarenta minutos aproximadamente llegaron a esta ciudad y les dieron ingreso al área de seguridad de la policía judicial y los pusieron a disposición del Ministerio Público...”

De estas declaraciones, puede advertirse que no coinciden con lo plasmado en el informe-denuncia que se remitiera al Agente Investigador del Ministerio Público, actualmente denominado Fiscal Investigador del Ministerio Público, toda vez que de la simple lectura de dichas entrevistas podemos ver las siguientes incoherencias:

- a) En lo que se refiere a lo declarado por el agente Sansores Sánchez ante personal de este Organismo, menciona que eran aproximadamente las doce horas con treinta minutos cuando los intercepta Medina Flores en una calle de Izamal, Yucatán, y les solicita apoyo al ser víctima de un hecho antijurídico, continua diciendo que quince minutos más tarde, es decir, alrededor de las **doce horas con cuarenta y cinco minutos**, localizan a los presuntos responsables en unos montes cercanos a la ciudad de Izamal, Yucatán, al igual dijo que las víctimas se encontraban en lugar de los hechos junto a los elementos, por lo que una vez que detienen a los hoy agraviados los identifican plenamente como sus agresores, también que al momento de ubicar a los señores C M, G U y D M “les indicaron que se paren” mandato que obedecieron, por lo que no hubo necesidad de someterlos, circunstancias que difieren en lo plasmado en su informe, ya que en el mismo manifiesta que fue a las **catorce** horas cuando dieron con los presuntos responsables, y que al ver a

los agentes trataron de darse a la fuga, lo que logró solamente uno de ellos, capturando a los tres restantes los cuales traían machetes en sus manos.

- b) Los declarantes no dan referencias de la presencia de un cuarto sujeto que supuestamente huyó del lugar tan pronto se cercioró de la presencia de la autoridad, hecho que por su naturaleza e importancia no pudo pasar desapercibido al momento de emitir dichas declaraciones.
- c) Los declarantes mencionan que procedieron a la detención de los tres agraviados después de que una de las víctimas del antisocial lo reconoció como el autor del delito, sin embargo, de la lectura de las denuncias interpuestas por los ciudadanos José Francisco Quintal Polanco y Oswaldo Flores Medina, no se aprecia que hayan referido este acto; asimismo, en entrevista que personal de este Organismo le hizo al citado Quintal Polanco en fecha veintiséis de junio del año dos mil nueve, manifestó: *“...es el caso que la policía tanto municipal, estatal y policía judicial le dijeron a los señores Quintal Polanco y Flores Medina que **aguardaran** a la entrada del pueblo mientras las autoridades antes citadas realizaban la búsqueda de dichos asaltantes, es el caso que no se acuerda de cuantos elementos eran tanto de la policía municipal, estatal o judicial ni sus número económicos y mucho menos sus placas de las unidades de dichas autoridades y que como a eso de las seis de la tarde ya habían agarrado a los citados asaltantes, ignorando si al detenerlos los golpearon y donde los detuvieron por lo que cuando se los llevan hasta la Procuraduría General de Justicia del Estado a los mencionados asaltantes **es ahí donde los señala y dice que efectivamente dichos sujetos fueron ellos quienes los asaltaron**”*. En mérito de lo acabado de exponer, se puede llegar a la conclusión de que en realidad ninguna de las víctimas u ofendidos del antisocial fueron trasladados al lugar de donde ocurrió el supuesto delito, ni mucho menos que hayan señalado a sus transgresores al momento de las detenciones materia de la presente queja.

Estas incongruencias no permiten a este Organismo considerar corroborado la versión proporcionada por la autoridad acusada, contrario al dicho de los señores G de J C M, J de J G U y J L D M, que encontraron respaldo en el cúmulo de evidencias relacionadas anteriormente en relación a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de sus respectivas detenciones.

El procedimiento utilizado por los elementos de la Policía Judicial del Estado, actualmente denominada Policía Ministerial Investigadora para efectuar las detenciones de los señores G de J C M, J de J G U y J L D M, resulta violatoria pues no se ajusta a lo previsto en el Código de Procedimientos Penales del Estado que en su artículo 237, dice:

*“Se considera que hay delito flagrante, cuando el indiciado **es detenido en el momento de estarlo cometiendo o si inmediatamente después de ejecutarlo el hecho delictuoso:***

*l.- aquel es **perseguido materialmente** sin interrupción hasta lograr su detención,*

Y

*II.- **Alguien lo señala como responsable y se encuentra en su poder el objeto del delito, el instrumento con que aparezca cometido, huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito.***

Como puede advertirse, en el caso que se estudia, la autoridad no obedeció a ninguno de los supuestos que este ordenamiento legal estatuye, tal y como ha quedado detallado en párrafos anteriores, por lo que al no existir probanzas que corroboren la versión de la autoridad crean convicción suficiente a este Organismo, para comprobar que los hechos sucedieron de la manera en que coincidieron plasmarlo los agraviados G de J C M, J de J G U y J L D M.

Por otra parte, es importante señalar que también incurrieron los agentes de la Policía Judicial ahora Policía Ministerial Investigadora en la **retención ilegal** de los agraviados, esto al ser detenidos el día siete de junio del año dos mil ocho a las catorce horas aproximadamente, y puestos a disposición de la autoridad investigadora hasta el día ocho de junio del propio año a las tres horas con cinco minutos, según consta en el sello de recepción de la denuncia-informe levantado por el C. José Antonio Sansores Sánchez, Jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado hoy Policía Ministerial Investigadora, lo que se corrobora con el acuerdo de recepción de la citada denuncia-informe admitida por el Licenciado M A C P, en ese tiempo Titular de la Agencia Vigésimo Quinta del Ministerio Público, actualmente Fiscalía Vigésimo Quinta del Ministerio Público, por lo que se puede apreciar fueron puestos a disposición de la autoridad ministerial al día siguiente, es decir aproximadamente **trece horas** posteriores a sus detenciones.

Transgrediendo con ello en perjuicio de los agraviados, lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al preceptuar en lo conducente:

*“ (...) en los casos de delito flagrante, **cualquier persona puede detener** al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público ...”*

Según este precepto, la autoridad responsable indebidamente retuvo a los agraviados, al ponerlos a disposición de la autoridad investigadora aproximadamente **trece horas** posteriores a la que fueron privados de su libertad, por lo que si bien es cierto, que al configurarse un delito flagrante cualquier persona puede detener al presunto responsable, también lo es, el mandato imperativo que impone de entregar al detenido bajo disposición del Ministerio Público, más aún cuando se trata de una policía auxiliar de la autoridad investigadora. Esta retención ilegal es imputable al Comandante de la ahora Policía Ministerial Investigadora, ciudadano Raúl Martín Díaz Hu, al contravenir las disposiciones que enumera en su artículo 104 fracción V el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, actualmente denominada Fiscalía General del Estado, que en la parte que nos interesa versa:

Artículo 104.- Son facultades y obligaciones generales de los comandantes de la Policía Judicial:

“(…), (…), (…), (…),”

V.- Poner de inmediato a disposición del Ministerio Público a quienes sean detenidos en flagrante delito o urgencia durante el servicio de vigilancia, en los términos establecidos en las leyes aplicables;

Resulta oportuno indicar, lo inadmisibles de la actuación negligente del comandante de referencia, por consentir que pasara en demasía el tiempo que permanecieron los detenidos en los separos de la Policía Judicial, ahora Policía Ministerial Investigadora, comprobando lo anterior, al declararlo así dicho servidor público a personal de este Organismo en fecha diez de julio del año dos mil ocho, al referirse al tiempo que duró el traslado de Izamal a esta ciudad de Mérida, Yucatán, quien dijo: “...por lo que en **cuarenta minutos** aproximadamente llegaron a esta ciudad y les dieron ingreso al área de seguridad de la Policía Judicial y los pusieron a disposición del Ministerio Público,...”, entregándolos al agente investigador hoy Físcal Investigador al día ocho de junio del año dos mil ocho, a las tres horas con cinco minutos. Como puede apreciarse no se justifican los actos de autoridad que transgredieron los derechos a la libertad de los agraviados, máxime si como en el presente caso indica la propia autoridad, los quejosos fueron detenidos al haberse realizado alguno de los supuestos previstos para la flagrancia y conforme lo marca el artículo 237 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Yucatán.

Po otra parte, también se pudo acreditar que se violó el derecho a la **Privacidad** de los C.C. J de J G U, J L D M y C M G, toda vez que agentes de la Dirección de la Policía Judicial del Estado, hoy Dirección de la Policía Ministerial Investigadora, irrumpieron los domicilios en los que se hallaban, siendo que el primero se encuentra en el predio marcado con el número doscientos setenta y cinco de la calle dieciocho entre treinta y uno y treinta y tres de la colonia San Juan Grande de Izamal, Yucatán, y el segundo en el domicilio de sus padres (la señora C M G) que se ubica en la calle veintiuno número ciento once de la comisaría de Sitalpech, municipio de Izamal, Yucatán.

Se llega al conocimiento de lo anterior, por lo que respecta al señor J de J G U, porque así lo refirió al momento de **ratificarse** de la queja interpuesta en su agravio, y en su **declaración preparatoria**, la primera transcrita como hecho primero en el apartado de la descripción de los hechos, y la segunda marcada con el numeral 13 el inciso g) del apartado de evidencias del presente cuerpo resolutivo, en los que mencionaron respectivamente:

“se encontraba acostado y llamaron unas personas por lo que su concubina (sic) fue a ver que se les ofrecía, por lo que al salir unas personas vestidas de civiles preguntaron por el de la voz y en eso la señora entraba a avisar, las personas se introdujeron al domicilio diciendo “que eran judiciales y que el de la voz ya sabía porque lo buscaban,” seguidamente lo sujetaron y lo sacan del predio subiéndolo a un vehículo Toyota color azul y parecía nuevo”

“al rededor de las trece horas con treinta minutos, hablaron unas personas a su pedio, por lo que su esposa abrió la puerta y en ese momento entraron agentes quienes lo detienen diciendo que había cometido un robo”

Lo anterior, también se encuentra corroborado con los **testimonios de los C.C. M T C T, H C U y J de la C M C**, que emitieron ante el Juez Sexto Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, todos en fecha veinticinco de junio del año dos mil ocho, argumentos que han sido analizados con antelación, al momento de estudiar la Violación al Derecho a la Libertad, los cuales aportan importantes elementos de convicción ya que dieron suficiente razón de su dicho, y coincide con lo declarado por el quejoso.

“...que el día de los hechos cerca de las catorce horas fue de visita a casa de su hija ya que acostumbra hacerlo a diario, y vio al esposo de ésta de nombre José de Jesús Gómez Uc recostado en su hamaca con su hijo de diez meses de edad, minutos más tarde escuchó un ruido de la reja de la casa y vio que entraron varios agentes de la Policía Judicial del Estado, quienes tomaron de su cabello a su yerno y se lo llevaron detenido sin importarles que solamente tenía un short y que no portaba camisa alguna...”

“...que el día siete de junio del año dos mil ocho, aproximadamente a las catorce horas, pasó por el domicilio del Joven J de J G U y vio que se llegaron varios policías quienes patearon la puerta de la casa de G U, y que posteriormente lo sacaron de su domicilio, que no tenía camisa, que únicamente vestía con una bermuda de color gris...”

“ que el día sábado 07 siete de junio del año dos mil ocho, (sic) que cuando se encontraba en su cuarto en compañía de J de J y de su hijo, mientras que su madre se quedó en el patio, en ese momento escuchó que llamaran a la puerta y al acechar a la calle se percata que un señor se encontraba parado junto a la albarrada y en un momento dado unos señores empujaron la reja y entraron a la casa mientras que otras personas armadas se introducían a la casa por la parte de atrás y jalaban a José de Jesús quien se encontraba en la hamaca con su hijo menor, por lo anterior el menor cae en la cama y la de la voz procede a abrazarlo ya que se encontraba asustada, que a J de J le ataron sus manos y con el short que traía puesto y sin su camisa lo sacaron de la casa, diciendo que se lo tenían que llevar porque estaban haciendo una investigación...”

Ahora bien, en relación a J L D M y su progenitora C M G, cabe señalar que de igual manera les fue conculcado su Derecho a la Privacidad, toda vez que el agraviado D M se encontraba de visita en el domicilio de sus padres (la señora C M G), mismo que se ubica en la calle veintiuno numero ciento once de Sitilpech, Izamal, Yucatán, del cual fue sacado el día siete de junio del año dos mil ocho por agentes de la Policía Judicial del Estado, hoy agentes de la Policía Ministerial Investigadora que se presentaron a ese domicilio. Se allega de lo anterior, toda vez que así lo manifestó el agraviado en su **ratificación** de fecha diez de junio del año dos mil ocho, y en su **declaración ministerial** en base a la integración de la Averiguación Previa 511/25^a/2008, ya que en ambas coincidentemente declara que los elementos aprehensores irrumpieron el domicilio de sus padres para detenerlo, del mismo modo, se confirma esta versión con el dicho de la señora

Concepción Martínez Galaz al declarar ante personal de este Organismo en fecha diecinueve de septiembre del año dos mil ocho, hecho que se también se corrobora con los testimonios de los señores I.A.G.G, C.D.D. y dos vecinas del rumbo que solicitaron la confidencialidad de sus nombres, quienes respectivamente dijeron:

“...se detiene en una tienda a tomar un refresco, cuando de repente vio que en una casa que se encuentra enfrente de la tienda y donde sabe que vive la señora G M G llegaron varias camionetas de antimotines, de donde bajaron muchos policías quienes se fueron metiendo al terreno de doña G por diversos lados, incluso desde los terrenos contiguos a la casa, y vio que sacaron del interior del predio a J L D M a quien conoce como “p”, lo anterior lo observó la de la voz como a seis metros del lugar, (sic) que observó que subieron a la camioneta de antimotines a “p”...”

“...que alrededor de las 15:00 comenzaron a almorzar cuando de repente entraron a la casa varias personas que al parecer eran judiciales ya que no llevaban uniforme y también se percata que otros policías uniformados comenzaron a entrar a su terreno (sic), que esas personas se llevaron detenido a su hijo cuando estaba comiendo en su casa y lo sacaron con violencia de la casa y se lo llevaron detenido...”

“...que efectivamente a principios del mes de junio del presente año se encontraba a las puertas de su domicilio cuando llegaron aproximadamente entre treinta y veinte vehículos con sus antenas y algunos tenían hasta sirenas en el techo, de las cuales se bajaron unos señores con armas tipo metralletas las cuales alcanzó a ver que se metieron a casa de doña L y luego de uno o dos minutos sacaron al hijo de doña Lupe al cual llevaban de los brazos agarrado por dos de esas personas que se bajaron de los citados vehículos. Pero que en ningún momento vio que maltraten al hijo de doña L, lo cual no sabe cómo se llama, pero que lo conoce de vista; asimismo es un muchacho que nunca estaba en su casa, siempre está en Izamal, pero que no sabe a qué se dedica ya que no tiene trato con él...”

“...día que sucedieron los hechos que se investigan se encontraba la entrevistada en su domicilio, cuando escuchó unos frenones (sic) de vehículos en la calle, como que hayan atropellado a alguien por lo que al salir de su domicilio vio mucha movilización de gente en vehículos como camionetas de color blanco y coches con antenas en la parte trasera de diferentes colores; que vio que saquen al hijo de doña G M agarrado de los brazos por dos personas vestidos de civil y con armas refiriéndose a pistolas, lo subieron a una camioneta y se retiraron del lugar rumbo a Izamal...”

Testimonios que crean convicción en cuanto a este hecho se refiere, ya que a pesar de que son en su mayoría familiares del agraviado, no le resta credibilidad a criterio de quien esto resuelve, ya que debido a la naturaleza del hecho que se estudia, son los que pudieron haber presenciado tales sucesos, lo que así aconteció.

Además se tienen los testimonios de los elementos de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado que participaron en el operativo para detener a los presuntos responsables, al solicitarle su

apoyo la Policía Judicial, hoy policía Ministerial Investigadora, por un hecho ilícito que se suscitó en la ciudad de Izamal, Yucatán, el día siete de junio del años mil ocho, aproximadamente a las trece horas con diez minutos, según consta en el oficio SSP/DJ/0200/2009, de fecha tres de enero del año dos mil nueve, en dicho operativo participaron los elementos Reyli de la Cruz Beh y Arsenio Chan Ek, como apoyo al personal del Comandante de la Policía Judicial, actualmente Policía Ministerial Investigadora, el C. Raúl Martín Díaz Hu, quienes fueron entrevistados por personal de este Organismo en fecha veintiséis de febrero del año dos mil nueve, manifestando respectivamente lo siguiente:

*“...se bajan de las camionetas los elementos de dicha Secretaría y se introducen a los respectivos patios de los domicilios de los asaltantes por cualquier eventualidad o por si alguno de ellos tenía armas y **son los agentes judiciales** que eran como seis, **quienes entran a las casas de dichos asaltantes y los sacan**, no sabiendo el de la voz si había alguna orden de por medio para poderlos entrar a buscar a sus casas y a detenerlos...”*

*“...y es cuando se dirigen a la casa de uno de los atracadores, tanto los policías judiciales, la municipal así como los de la Secretaría de Seguridad Pública, hecho por el cual **al entrarlo a buscar la policía judicial a su domicilio no lo encuentran**, luego lo van a buscar a un rancho no acordándose en estos momentos del nombre de dicho rancho, y tampoco lo encuentran siendo que **lo localizan en casa de uno de sus familiares de donde fue sacado por los judiciales**, aclarando el compareciente que ellos solo estuvieron de apoyo desde la calle, y dos de los asaltantes los detienen en sus respectivos domicilios implementando la misma mecánica es decir **quienes los entran a buscar a sus casas son los policías judiciales**, ignorando si los citados agentes judiciales contaban con una orden de cateo para entrar y detener en sus casas...”*

Como puede verse, estas probanzas aportan importantes elementos de convicción, en virtud de que fueron desahogadas por personas que presenciaron y participaron en las detenciones de los señores G U y D M, por lo tanto, lo narrado les consta de manera personal y directa, igualmente dieron suficiente razón de su dicho al mencionar los motivos por los que se encontraban presentes en el lugar y momento de la ejecución de los mismos.

Por su parte, la violación a los **Derechos a la Seguridad Jurídica y a la Legalidad**, se dan en el presente asunto, toda vez que los actos y omisiones de los servidores públicos responsables que han sido plasmados, razonados y fundamentados con anterioridad y que son constitutivos de Violación a los Derechos a la Libertad y a la Privacidad, no encuentran justificante legal alguno, por lo tanto distan mucho de la protección que debe otorgar el Estado a sus gobernados dentro del orden jurídico preestablecido, y su efecto de lograr un verdadero estado de derecho y por consecuencia, también resultan violatorios a estos Derechos a la Seguridad Jurídica y a la Legalidad.

Por otro lado y atendiendo a las agresiones físicas que dijeron haber sufrido los agraviados G de J C M, J de J G U y J L D M, durante su detención efectuada el día siete de junio del año dos mil ocho, no se obtuvieron elementos suficientes para acreditar este hecho violatorio, toda vez que en este aspecto los agraviados en su ratificación de queja mencionaron:

G de J C M: *“...un agente quien dijo ser hermano de la persona que presuntamente robaron los agraviados en Izamal, Yucatán, le propino un golpe en el estomago...”*

J de J G U: *“...un agente de la policía judicial le dijo que era hermano del que habían robado en Izamal, y le propino un golpe en el estomago...”*

J de J D M: *“...y únicamente refiere que le duele la muñeca porque le apretaron mucho las esposas...”*

Sin embargo, estas aseveraciones no encuentran probanza alguna que así las respalde, ya que de las constancias que obran en autos del presente expediente se encuentran:

- Fe de lesiones, realizada por personal de este Organismo en las personas de los agraviados G de J C M, J de J G U y J L D M, durante su ratificación de queja, de la que se puede ver, el primero de los nombrados, presentó ligera hinchazón en el oído izquierdo, el dedo pulgar derecho es de color morado y está hinchado, el segundo por su parte dijo que únicamente tenía molestia en el oído izquierdo debido a golpes que le propinaron los agentes judiciales actualmente denominados Policías Ministeriales Investigadores, y el tercero refirió que le dolían las muñecas a causa de las esposas que le apretaron.
- Examen de Integridad Física, realizada a los agraviados en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, actualmente Fiscalía General de Justicia del Estado, llevada a cabo por personal de esa Institución Pública, por los Médicos Forenses Cesar Pérez Cruz y Germán Canul Ávila, según consta en los oficios 13903/CPR-HCA/2008, 13901/CPR-HCA/2008 y 13902/CPR-HCA/2008, que obran en constancias de la Averiguación Previa 511/25ª/2008, todos de fecha ocho de junio del año dos mil ocho, del que se desprende que el agraviado Gómez Uc *“...no presenta huellas de lesiones externas...”*, C M, *“...presenta contusión con aumento de volumen en cara posterior del dedo pulgar derecho...”* y D M *“presenta escoriaciones superficiales pequeñas múltiples e hiperemia en cara interna tercio distal de antebrazo izquierdo, equimosis rojas múltiples en cara posterior tercio distal de antebrazo izquierdo...”*
- Valoración Medica realizada por el Doctor Externo de este Organismo, a los señores G de J C M, J de J G U y J L D M, en fecha once de junio del año dos mil ocho, de las que resultaron C M *“...las lesiones que presenta son por trauma en mano derecha, no se puede acreditar o descartar la hipoacusia referida, por lo que sería conveniente un examen más profundo...”*, el señor G U presentó: *“...: refiere hipoacusia en ambos oídos, con tinitus a consecuencia de infección ocurrida días antes de los hechos...”* y *“...Contusión en abdomen...”*, por último D M presenta datos de lesión tipo escoriación en región de ambas muñecas por las esposas.

De estas valoraciones puede verse, que el señor C M presenta una lesión en el dedo pulgar de su mano derecha, lesión de la que no se quejó ni señaló durante la integración del presente

caso, y mucho menos señaló que le haya sido infligida por sus captores, en cuanto al señor G U la lesión (hipoacusia) que presenta claramente se aprecia que no es causada por algún servidor público, incluso ya tenía esa lesión al momento de su detención, y por último el señor D M presenta lesiones en las muñecas, ya que como el mismo quejoso señala se las causaron las esposas, sin embargo cabe aclarar que la compresión, según su mecanismo, se debe a los esfuerzos que el sujeto que los porta realice para retirárselas, por lo que tampoco resulta imputable a la autoridad responsable.

Además, si tomando en cuenta los testimonios de los vecinos del rumbo en los que no refieren que los elementos aprehensores hayan golpeado a los detenidos, las valoraciones médicas descritas, y la naturaleza de las lesiones que presentaron no son compatibles con las lesiones que dijeron haber sufrido, y al no existir mayores elementos probatorios que apoyen el dicho de los agraviados en este aspecto, se llega a la conclusión de que en el presente caos no se acreditó la violación a la Integridad y Seguridad Personal que dijeron haber sufrido los C.C. G de J C M, J de J G U y J L D M, por parte de elementos de la Policía Judicial dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Estado, actualmente denominada Policía Ministerial Investigadora de la Fiscalía General del Estado.

En otro orden de ideas, en cuanto a lo que manifestaron los agraviados a que no contaron con asesor jurídico al momento de emitir su declaración ministerial, se tiene que según el oficio CJ/DL/DIR/504/08, de fecha veintiséis de junio del año dos mil ocho, remitido a este Organismo por el Licenciado Javier Alberto León Escalante, en ese entonces Director de la Defensoría Legal del Estado y actualmente denominada Instituto de Defensa Pública de Yucatán, en el que rinde su informe de ley que le fue solicitado por este Organismo, en el que se puede ver que los antes llamados Defensores de Oficio y actualmente denominados Defensores Públicos Marcos Manuel Pech Pacheco y Antonio Alfonso Ortiz Albareda, adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, actualmente Fiscalía General del Estado, asesoraron a los agraviados, quienes firmaron de conformidad plasmando una firma ilegible en la copia del registro de asistencia de los Defensores Públicos en comento, aunado al hecho que en las constancias donde obra la declaración ministerial de los quejosos también se encuentra plasmada la firma ilegible del Licenciado A A O A.

Asimismo, se cuenta con el testimonio del Licenciado A A O A, rendida a personal de este Organismo en una entrevista de fecha veinticinco de agosto del año dos mil ocho, en la que declara que él personalmente asesoró a los señores G de J C M, J de J G U y J L D M, por lo que al no contar con alguna prueba en contrario a estas evidencias, no es factible concederle la razón a los agraviados en lo que a este agravio se refiere.

Por lo plasmado en los dos párrafos que anteceden, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 72 de la Ley de la Materia, es procedente dictar acuerdo de No Responsabilidad en cuanto a la participación de servidores públicos de la Defensoría Legal del Estado, en los hechos materia de la presente queja.

Ahora bien, en relación a las pertenencias que dicen los señores G de J C M y J L D M, les fueron sustraídas de su domicilio al primero, y despojadas al segundo durante la detención de ambos, se tiene que la parte quejosa no demostró la existencia previa de esos objetos, así como tampoco se tienen evidencias recabadas durante el procedimiento por este Organismo, por tal motivo, no cuentan con los elementos necesarios para acreditar esta aseveración; no obstante a ello, este Organismo exhorta a los quejosos a acudir ante las fiscalías investigadoras del Ministerio Público que le corresponda, y ejercitar su derecho en caso de que consideren que han sido víctimas de algún ilícito, al ser la autoridad competente para conocer de los actos delictivos que refirieron.

Es imperativo para este Organismo Defensor de los Derechos Humanos, apuntar enérgicamente que con este proceder la autoridad responsable faltó a los principios elementales del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley y a los de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que la obligan a desempeñar fiel y lealmente el cargo para el cual fue nombrada, por lo que los responsables deben ser sancionados con todo el rigor de la Ley.

Por todo lo anteriormente expuesto, motivado y fundado en la presente Resolución, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos emite al Fiscal General del Estado las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Iniciar de manera inmediata, procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los elementos de la Dirección de la Policía Ministerial Investigadora, antes denominada Policía Judicial del Estado, ciudadanos José Antonio Sansores Sánchez, Raúl Martín Díaz Hu y Felipe Alpuche Canul, al haber transgredido en agravio de los ciudadanos G de J C M, J de J G U y J L D M sus **Derechos a la Libertad**, siendo que a los últimos dos nombrados también se les violó sus **Derechos a la Privacidad** junto con la señora C M G, siendo que a todos los antes nombrados de igual manera se les transgredió sus **Derechos a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica**; lo anterior, conforme a lo señalado en el capítulo de observaciones de esta resolución.

Del resultado del proceso administrativo, en su caso, dicha instancia deberá imponer las sanciones que correspondan conforme a la normatividad aplicable.

Quedan a salvo, y en todo caso la instancia de control que tome conocimiento del asunto, deberá dar continuidad a favor del agraviado, la probable responsabilidad civil y penal, derivada de los actos producidos por los servidores públicos antes referidos.

Agregar a los expedientes personales de los mencionados elementos de la Policía Ministerial Investigadora, la presente recomendación, para los efectos a que haya lugar.

SEGUNDA: Girar instrucciones al Director de la hoy denominada Policía Ministerial Investigadora del Estado, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones, adopte las medidas

que sean necesarias tendientes a evitar que los Agentes Ministeriales Investigadores a su cargo, continúen ejecutando las conductas violatorias similares a las que se acreditaron en el presente asunto, procurando que su actuación pública y oficial se ajuste a derecho.

TERCERA: Se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se impulse la capacitación constante de los elementos de la Policía Ministerial Investigadora, con la finalidad de que sus actuaciones se apeguen estrictamente a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la normatividad Internacional, Nacional y Estatal; en salvaguarda de los derechos humanos de todos los gobernados.

Por lo anteriormente expuesto se requiere, al **ciudadano Fiscal General del Estado de Yucatán**, que la respuesta sobre **la aceptación de estas recomendaciones**, sea informada a este organismo dentro del **término de diez días naturales siguientes a su notificación**, e igualmente se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de las presentes recomendaciones, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, **dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma**; en la inteligencia que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta recomendación, quedando este organismo en libertad de hacer pública esta circunstancia. La presente Recomendación, según lo dispuesto por el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y conforme a los artículos 15 fracción III y 40 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, tiene el carácter de documento público.

Así lo resolvió y firma el **C. Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Licenciado JORGE ALFONSO VICTORIA MALDONADO** y por ende se instruye a la Oficialía de Quejas, Orientación y Seguimiento, dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución en términos de lo establecido en las fracciones VII, VIII y IX del artículo 45 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, facultando para que en caso de incumplimiento se acuda ante las instancias nacionales e internacionales que competan en términos del artículo 15 fracción IV de la Ley de la materia. Notifíquese.